



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021 - 2022

Señora Presidenta:|

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 0651/2021-CR**, presentado por la congresista Elizabeth Medina Hermosilla, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre; el **Proyecto de Ley 0680/2021-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo; el **Proyecto de Ley 0834/2021-CR**, presentado por la congresista Flor Pablo Medina, integrante del Grupo Parlamentario Somos-Perú Partido Morado y los integrantes de la Comisión Especial Multipartidaria de Protección a la Infancia en el Contexto de la Emergencia Sanitaria; mediante los cuales se propone una "Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad".

Luego del análisis y debate correspondiente realizado bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Mujer y Familia, en su Segunda Sesión Conjunta con la Comisión Especial Multipartidaria de Protección a la Infancia en el Contexto de la Emergencia Sanitaria de fecha 13 de diciembre de 2021, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, aprobar el dictamen recaído en los proyectos de ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad; con los votos favorables de las señoras congresistas: Elizabeth Medina Hermosilla, María Córdova Lobatón, Jhakeline Ugarte Mamani, Luis Kamiche Morante, Cruz Zeta Chunga, Hilda Portero López, Magaly Ruíz Rodríguez, Ruth Luque Ibarra, María Jauregui Martínez de Aguayo. Con el voto en abstención de la señora congresista Janet Rivas Chacara.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El **Proyecto de Ley 0651/2021-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 05 de noviembre de 2021 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia como segunda comisión dictaminadora y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

General de la República en su calidad de primera dictaminadora, para su estudio y dictamen, ingresó el 09 de noviembre de 2021.

El **Proyecto de Ley 0680/2021-PE**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 10 de noviembre de 2021 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia como única comisión para su estudio y dictamen, el 11 de noviembre de 2021.

El **Proyecto de Ley 0834/2021-CR**, fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 24 de noviembre de 2021 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia como única comisión para su estudio y dictamen, el 25 de noviembre de 2021

Se ha procedido a acumular los proyectos de ley en razón a que sus contenidos normativos se encuentran relacionados.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

II. OPINIONES

2.1. Información solicitada

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitó la opinión especializada de las siguientes entidades:

Cuadro N° 1
Proyecto de Ley 0651/2021-CR

Entidad	Oficio de solicitud de opinión	Respuesta
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0189-2021-	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

	2022-CMF/CR	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0190-2021-2022-CMF/CR	
Defensoría del Pueblo	Oficio 01912021-2022-CMF/CR	
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0208-2021-2022-CMF/CR	Informe N° D000729-2021-MIMP-AURORA-UAJ Informe N° D000064-2021-MIMP-DGNNA-NSS

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

Cuadro N° 2
Proyecto de Ley 0680/2021-PE

Entidad	Oficio de solicitud de opinión	Respuesta
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0202-2021-2022-CMF/CR	Oficio N° 153-2021-EF/10.01
Defensoría del Pueblo	Oficio 0203-2021-2022-CMF/CR	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0204-2021-2022-CMF/CR	
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0205-2021-2022-CMF/CR	Informe N° D000063-2021-MIMP-DGNNA-NSS

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Cuadro N° 3
Proyecto de Ley 0834/2021-CR

Entidad	Oficio de solicitud de opinión	Respuesta
Ministerio la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 0259-2021-2022-CMF/CR	Informe N° D000052-2021-MIMP-DPE-JSF
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0260-2021-2022-CMF/CR	
Defensoría del Pueblo	Oficio 0261-2021-2022-CMF/CR	
Poder Judicial	Oficio 0262-2021-2022-CMF/CR	
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0263-2021-2022-CMF/CR	

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

2.2. Información recibida

La Comisión de Mujer y Familia ha recibido las siguientes respuestas de opinión respecto a los Proyectos de Ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR.

Respecto al Proyecto de Ley 0651/2021-CR

- Se ha recibido respuesta de opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con el Informe N° D000729-2021-MIMP-AURORA-UAJ, suscrito por la Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Viceministerio de la Mujer, Programa Nacional Aurora, de fecha 22 de noviembre del presente, en el que se indica lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

- Señala que el proyecto de ley 0651/2021-CR, denominado Ley que asegura el otorgamiento de ayuda económica a las niñas, niños y adolescentes por orfandad a causa del Covid-19 durante el estado de emergencia o que la madre haya fallecido por feminicidio, en ese sentido, opinan que se debe tener en consideración la Constitución Política del Perú, que reconoce en el artículo 1 el fin supremo de la sociedad y el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- En esta línea el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, opina que mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2020, se estableció una asistencia económica para contribuir a la protección social y al desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, precisándose en su artículo 2 a las personas beneficiarias de la asistencia:
- El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 005-2020, señala: *"son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio, siendo estas toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio"*.
- Mediante Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2020-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2021-MIMP, se establecen las disposiciones para la entrega de la asistencia económica dispuesta mediante Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- En esta línea, mencionan al Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera a los recursos humanos en salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, autorizó al MIMP a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, efectuar la entrega de una asistencia económica a favor de niñas, niños y adolescentes cuyo padre o madre o ambos hayan fallecido por la COVID-19.
- Asimismo, hacen referencia al artículo 8 que establece que el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del MIMP efectuará la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

entrega de la asistencia económica mensual de S/200 (Doscientos Y 00/100 Soles) a las niñas, niños y adolescentes, cuya madre, padre o ambos hayan fallecido durante la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, hasta la vigencia del presente Decreto de Urgencia, por causa del COVID-19, según registro del Sistema Informático de Defunciones – SINADEF, de manera prioritaria a aquellos que se encuentren en situación de pobreza y extrema pobreza.

- De lo anteriormente planteado, señala el MIMP que según el artículo 11 de dicho Decreto de Urgencia, la vigencia es hasta el 31 de mayo de 2021, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria cuya vigencia es hasta el término de la Emergencia Sanitaria; asimismo, el artículo 8, de la Segunda Disposición Complementaria Final y la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.
- En esa línea, acotan que mediante Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, se modifica el Decreto Supremo N° 008-2021-PROMUDEH, que crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, teniendo como nueva denominación "Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA", cuya finalidad es implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención de protección a las víctimas.
- El Manual de Operaciones en el artículo 4 establece como una de las funciones de Programa Nacional AURORA, tramitar y otorgar la asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- Sobre el particular, es menester resaltar que el MIMP opina en cuanto al Proyecto de Ley 0651/2021-CR, Ley que asegura el otorgamiento de ayuda económica a las niñas, niños y adolescentes por orfandad a causa del COVID-19 durante el estado de emergencia o que la madre haya fallecido por feminicidio, comentan que tiene por finalidad "(...) asegurar el otorgamiento de una ayuda económica para contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

la COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, implementada a través del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19, asimismo, a la madre fallecida víctima de feminicidio, a sí como a las señaladas en el Decreto de Urgencia N° 005-2020 las que son víctimas indirectas de dicho delito.

- En este contexto, señalan que las personas beneficiarias de dicha propuesta, a las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad, prioritariamente los que se encuentren en situación de vulnerabilidad integral y otros criterios que serán establecidos reglamentariamente por el cual son beneficiados los siguientes:
 - a) Las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de la COVID-19, durante el tiempo de duración de la Emergencia Sanitaria promulgada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Salud.
 - b) Los niños, niñas y adolescentes cuya madre falleció a causa de ser víctima de feminicidio, y se encuentran debidamente registrados en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.
 - c) Los niños, niñas y adolescentes contemplados en el Decreto de Urgencia N° 005-2020.
- Finalmente, la propuesta legislativa propone que la ayuda económica que se otorgue sea el equivalente a S/.200 (Doscientos y 00/100 nuevos soles) mensuales por cada beneficiario.
- En conclusión, la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Viceministerio de la Mujer, Programa Nacional Aurora, señala que el Proyecto de Ley 0651/2021-CR, que propone la "Ley que asegura el otorgamiento de ayuda económica a las niñas, niños y adolescentes por orfandad a causa del COVID-19, durante el estado de emergencia o que la madre haya fallecido por feminicidio", resulta jurídicamente inviable.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

- Se ha recibido respuesta de opinión del Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables con Informe N° D000064-2021-MIMP-DGNNA-NSS, de fecha 03 de diciembre del presente, remitido por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se indica lo siguiente:
 - Que tiene como finalidad asegurar el otorgamiento de una ayuda económica para contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de la COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su prórrogas, implementada a través del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19; asimismo, a la madre fallecida víctima de feminicidio, así víctimas indirectas de dicho delito.
 - Asimismo, señalan que el proyecto de ley propone asegurar el otorgamiento de ayuda económica a las niñas, niños y adolescentes por orfandad a causa del COVID-19 durante el Estado de Emergencia, o que la madre haya fallecido por feminicidio, señalan que cumple un fin constitucionalmente legítimo de la obligación del Estado de asegurar al niño, niña y adolescente a la protección y al cuidado que sean necesarios para su bienestar; conforme se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la obligación de asegurar otro tipo de cuidado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 20 de dicho dispositivo normativo, y permitiría cumplir con lo previsto en el primer párrafo del artículo 27 de la Convención, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y se cumpliría la obligación del Estado de adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a mencionado derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

- En conclusión, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que el Proyecto de Ley 0651/2021-CR, que propone la "Ley que asegura el otorgamiento de ayuda económica a las niñas, niños y adolescentes por orfandad a causa del COVID-19, durante el estado de emergencia o que la madre haya fallecido por feminicidio", resulta jurídicamente viable.

Respecto al Proyecto de Ley 0680/2021-PE

- Se ha recibido respuesta de opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes con el Informe N° D000063-2021-MIMP-DGNNA-NSS, de fecha 02 de diciembre del presente, en el que se indica lo siguiente:
 - Señala que el proyecto de ley 0680/2021-PE, denominado Ley para Promover la Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, precisan que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector de las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y sobre promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan al ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la mujer, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados/as y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado.
 - Asimismo, precisan que el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente es un conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estipulados en el Código de Niños y Adolescentes; sistema que funciona a través de un

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas, siendo el ente rector el MIMP, el cual tiene entre sus funciones, formular, aprobar y coordinar la ejecución de políticas orientadas a la atención integral de niñas, niños y adolescentes.

- De otro lado, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, que ha sido elevado a rango de ley, mediante la Ley N° 30362, precisa los cuatro objetivos estratégicos:
 - Objetivo Estratégico N° 1: Garantizar el crecimiento y desarrollo integral de niñas y niños de 0 a 5 años de edad.
 - Objetivo Estratégico N° 2: Garantizar la continuación del crecimiento y desarrollo integral de niños y niñas de 6 a 11 años de edad.
 - Objetivo Estratégico N° 3: Consolidar el crecimiento y desarrollo integral de las y los adolescentes de 12 a 17 años de edad.
 - Objetivo Estratégico N° 4: Garantiza la protección de las niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad.
- Señalando que la propuesta legislativa en mención contribuye a los objetivos estratégicos señalados del PNAIA, por lo que se encuentra en concordancia a la política en niñez y adolescencia aprobada por el país en la presente década.
- Finalmente, concluyen comentando que la aprobación de dicho proyecto de ley 860/2021-PE, es una norma que permitirá que las niñas, niños y adolescentes cuya madre o padre o ambos hayan fallecido, puedan contar con una asistencia económica que coadyuven al ejercicio de sus derechos como son la alimentación, la educación, terapias especializadas entre otros relacionados a su desarrollo integral, previniendo que al quedar sin el amparo de sus padres, se generen situaciones como la deserción escolar, violencia, trata, trabajo infantil, mendicidad, explotación sexual entre otras situaciones que los expone a riesgo y desprotección familiar, en ese sentido, el sector emite opinión favorable.
- Se ha recibido respuesta de opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 1357-2021-EF/10.01, por el cual remiten el Memorando N°

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

0193-2021-EF/46.01 de fecha 16 de diciembre del presente, en el que se indica lo siguiente:

- Señala que el proyecto de ley 0680/2021-PE, denominado Ley para promover la Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, la misma que corresponde a una iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo que fue aprobada en la Sesión del Consejo de Ministros de fecha 08 de noviembre del 2021, en el que comentan la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas por lo que no se formulan observaciones al mismo.

Respecto al Proyecto de Ley 0834/2021-CR

- Se ha recibido respuesta de opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con el Informe N° D000052-2021-MIMP-DPE-JSF, suscrito por la Dirección de Protección Especial, de fecha 02 de diciembre del presente, en el que se indica lo siguiente:
 - Que el proyecto de ley 0834/2021-CR, denominado Ley de Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad, quienes precisan que la familia de origen, está conformada por el padre y/o madre y, que el tutor/a legal, no forma parte de esta familia de origen de la niña, niño o adolescente; en consecuencia, la pretensión en la iniciativa legislativa de incorporar como beneficiario a la niña, niño o adolescente en situación de orfandad por el fallecimiento del tutor/tutora legal, contradice lo que ya se ha preceptuado en una norma especial, que es el Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento; por lo que resulta inviable la propuesta en ese extremo.
 - Asimismo, señalan que el Proyecto de Ley en el literal d) del artículo 8 plantea que sean considerados como beneficiarios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un Centro de Acogida Residencial, siempre que no reciban un tipo de asignación económica pública, comentando que de aprobarse este supuesto, el Estado asumiría una doble responsabilidad, no solo el cuidado y protección (supone una

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

inversión económica), sino que también se les brindaría una asistencia económica, recomendando que se debe revisar este extremo de la propuesta legislativa.

- Asimismo, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, comenta lo siguiente: "Con relación al literal d) del artículo 8.2 del Proyecto de Ley: Es de precisar que los 53 Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, bajo la Dirección de la Unidad de Línea (USPNNA) que cuentan dentro de su población atendida con un gran número de niñas, niños y adolescentes, y, siendo el INABIF a través de los CAR el ente rector en materia de acogimiento y subvención de la prestación de los servicios básicos de salud, alimentación, vestido, residencia, educación, etc.; por lo que no resulta viable el otorgamiento de una asistencia económica, toda vez que ya viene recibiendo atención y cobertura de parte del Estado, en tanto se encuentren en calidad de desprotección familiar y hasta cumplir la mayoría de edad (...)"
- En ese contexto, señalan que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha impulsado una norma específica que establece la protección integral de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con un procedimiento especial ya establecido, por lo cual, no es viable, aprobar una Ley con un sistema de protección paralelo al que ya existe, sólo para una población específica de niñas, niños y adolescentes, cuando ya existe un procedimiento establecido, a cargo de las Unidades de Protección Especial del MIMP.
- Asimismo, precisan que la posibilidad que sean considerados como beneficiarios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en un Centro de Acogida Residencial, siempre que no reciban un tipo de asignación económica pública, supone que el Estado asuma una doble responsabilidad, no solo el cuidado y protección (que supone una inversión económica) sino que también se les brindaría una asistencia económica.
- Sobre el sistema integrado de registro, opinan que a la fecha se encuentran realizando un análisis y arquitectura del Sistema, dicha arquitectura será desacoplada por módulos y en esta fase del desarrollo se planea implementar el módulo de seguridad y módulo de Unidad de Protección Especial del SISNNA.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

- o En conclusión, se señala que el Proyecto de Ley 0834/2021-CR, que propone la "Ley de Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad" **no es viable, por ende, el informe técnico que emite el sector no es favorable.**

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Respecto al Proyecto de Ley 0651/2021-CR

El proyecto de ley remitido tiene por finalidad el asegurar el otorgamiento de una ayuda económica para contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de la COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, implementada a través del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19; asimismo, a la madre fallecida víctima de feminicidio, así como las señaladas en el Decreto de Urgencia N° 005-2020 las que son víctimas indirectas de dicho delito.

Asimismo, la propuesta legislativa propone a las personas beneficiarias de una ayuda económica regulada por la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad; de manera prioritaria serán beneficiados los que se encuentran en una situación de vulnerabilidad integral. También es importante tener en cuenta los criterios establecidos en el Reglamento de la presente norma; y es en ese sentido que son beneficiados los siguientes:

- a) Las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de la COVID - 19, durante el tiempo de duración de la Emergencia Sanitaria promulgada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, esto es de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Salud.
- b) Los niños, niñas y adolescentes cuya madre falleció a causa de ser víctima de feminicidio, y se encuentran debidamente registrados en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF).
- c) Los niños, niñas y adolescentes contemplados en el Decreto de Urgencia N° 005-2020

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

Se señala como una situación de vulnerabilidad integral para la presente norma, a los menores que adicionalmente a la pérdida de la madre, el padre o ambos, vive en un estado de pobreza y extrema pobreza según lo señala principalmente el INEI, carecen de los servicios básicos y viven en entornos sociales de alto riesgo para su integridad y desarrollo personal.

En cuanto a la implementación y la competencia señala la propuesta lo siguiente:

La ayuda económica adoptada por la presente Ley es asignada dentro del presupuesto institucional anual (PIA) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y entregada a todos los beneficiarios de la presente norma a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar- INABIF, y por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, todo ello conforme al procedimiento, requisitos, criterios de priorización y condiciones para solicitar, acceder y mantener una ayuda económica, establecidos en el Reglamento de la presente norma.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar- INABIF, y el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, son las entidades competentes para evaluar, tramitar, otorgar y supervisar la ayuda económica; la supervisión es al seguimiento que los tutores responsables del cuidado de los menores huérfanos realizan sobre la ayuda económica dictada en la presente norma; esta verificación tiene como fin el asegurar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado la presente ayuda económica, y que la misma este acorde con su Reglamento.

Asimismo, plantea que la ayuda económica otorgada es equivalente a S/ 200.00 (Doscientos y 00/100 soles) mensuales para cada beneficiario y la misma será otorgada por medio del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF; para los casos de feminicidio el mismo será otorgado por medio de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA y de acuerdo a lo que establezca el respectivo Reglamento será entregado a solicitud de la propia víctima indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

Finalmente, con dos disposiciones complementarias finales precisa la vigencia de la norma, la reglamentación y el Registro Oficial de Orfandad; asimismo, el acceso a la información y absolución de consultas; y como única disposición complementaria transitoria plantea la continuidad de la percepción.

Respecto al Proyecto de Ley 680/2021-PE

Propone aprobar la "Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad". Al respecto, se señala que el proyecto de ley remitido tiene como objeto promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento que contribuya a garantizar su desarrollo integral, la misma que se encuentra destinada para cubrir los fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a su desarrollo integral.

Asimismo, propone en su artículo 2, a las personas beneficiarias, siendo las siguientes:

Son personas beneficiarias de la asistencia económica regulada por la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o ambos, y, de manera prioritaria, aquellas que provienen de hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza.

Para efectos de la presente Ley, entiéndase que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o ambos.

Sobre la implementación y competencia, señala en el artículo tercero:

La asistencia económica implementada por la presente Ley es otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, conforme al procedimiento, requisitos y condiciones para solicitar, acceder y mantener la asistencia económica, establecidos en el Reglamento de la presente norma.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF es la entidad competente para evaluar, tramitar y otorgar la asistencia económica, así como realizar su seguimiento a fin de asegurar el cumplimiento de sus fines.

Sobre el acompañamiento, lo describen en el artículo cuarto, señalando que para garantizar el objetivo de la asistencia económica, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF implementa y ejecuta el servicio de acompañamiento social, entre otros, a las personas beneficiadas y a sus familias, considerando enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, inclusión y perspectiva de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la presente norma y en su Reglamento.

En cuanto al importe de la asistencia económica, lo plantean en el artículo quinto, que señala se autorice el otorgamiento de la asistencia económica equivalente a S/200.00 (Doscientos y 00/100 soles) mensuales para cada beneficiario/a.

Finalmente, plantean con la iniciativa legislativa el hecho de permitir a las niñas, niños y adolescentes cuya madre o padre o ambos hayan fallecido, puedan contar con un asistencia económica que coadyuven al ejercicio de sus derechos como son la alimentación, educación, terapia especializadas entre otros relacionados a su desarrollo integral, previniendo que al quedar sin el amparo de sus padres, se generen situaciones como la deserción escolar, violencia, trata de menores, trabajo infantil, mendicidad, explotación sexual, entre otras tantas situaciones que los expone a riesgo, desprotección familiar y no coadyuvaría a su óptimo desarrollo integral de los menores.

Respecto al Proyecto de Ley 0834/2021-CR

Propone aprobar la “Ley de Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad”; que tiene por objeto promover la protección integral de las niñas, niños y adolescente que se encuentren en situación de orfandad, garantizar su acceso a la salud, su acceso y continuidad educativa, y su proyecto de vida, a través del acompañamiento profesional necesario para su desarrollo bio-psico-social y del otorgamiento de la asistencia económica.

El artículo segundo, señala las personas beneficiarias, siendo las siguientes: Para efectos de la presente norma, entiéndase que una niña, niño o adolescente se encuentra en

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o ambos, o de su tutor/a legal.

De manera prioritaria, son personas beneficiarias quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza. También tienen preferencia las personas beneficiarias de zonas rurales, las personas que padezcan enfermedades crónicas o aquellas que tengan alguna discapacidad. Los criterios de priorización se desarrollan en el reglamento de la presente ley.

Asimismo, señala la Asistencia económica a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad en pobreza y pobreza extrema, lo que propone es crear la asistencia económica a favor de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, cuyo otorgamiento está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF. El Poder Ejecutivo determina el monto de la asistencia económica a ser otorgado a las y los beneficiarios, tomando en consideración la idea de pobreza y pobreza extrema presupuestada por el INEI en sus Informes Técnicos de Evaluación de la Pobreza Monetaria.

Sobre la implementación y competencia, lo contempla en el artículo cuarto, donde propone la asistencia económica implementada por la presente ley es otorgada por el Ministerio de la Mujer Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, conforme al procedimiento, requisitos y condiciones para solicitar, acceder y mantener la asistencia económica, establecida en el Reglamento de la presente norma.

También propone que el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF es la entidad competente para evaluar, tramitar, otorgar, efectuar el seguimiento y evaluación permanente de la asistencia económica, para este fin, dicha entidad debe ser fortalecida para la adecuada implementación y cumplimiento de la presente norma.

El acompañamiento para garantizar el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad, propuesto en el artículo quinto, señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, implementa y ejecuta el servicio de acompañamiento profesional, el cual debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes en situación de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUESTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

orfandad gocen de sus derechos fundamentales a la educación, salud, integridad física y psicológica, a vivir en familia, entre otros.

El artículo sexto, describe el fortalecimiento de las acciones preventivas para la vida independiente sea de la niña, niño o adolescente.

Contempla también las características de la asistencia económica, que se refiere el artículo 3 de la presente ley, tienen las siguientes características, las mismas que serán reguladas en el Reglamento de la presente norma.

- a) Es abonada de forma bimestral y se mantiene vigente hasta que el/la beneficiaria cumpla dieciocho años o se presente alguno de los supuestos de extinción regulados en el artículo 9 de la presente ley.
- b) Es única e individual por cada beneficiario/a, indiferentemente si el fallecimiento es de uno o ambos padres. No es heredable, transferible ni se encuentra sujeta al pago de devengados.
- c) El monto debe ser utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, quedando prohibido un uso distinto a este.

En cuanto a la incompatibilidad de la asistencia económica es compatible con la percepción de cualquier pensión o subvención proveniente de fuente pública que tenga como causa el fallecimiento de la madre, padre o ambos o de su tutor/a legal. Salvo que el monto establecido por estas sea menor al propuesto en el marco de la presente ley, en cuyo caso la asistencia económica a ser otorgada será por el programa que brinde el monto mayor, a fin de garantizar que cada beneficiario/a cuente con el monto adecuado establecido por el Poder Ejecutivo.

Excluye de la aplicación de la presente ley a las niñas, niños y adolescente comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Perciban la asistencia económica creada por el Decreto de Urgencia No. 005-202-, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.

- b) Se encuentran como beneficiarios/as de la subvención económica prevista en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- c) Se encuentren en los Centros de Acogida Residencial públicos u otra medida de acogimiento temporal brindada a las niñas, niños y adolescentes si esta incluye algún tipo de asignación económica pública.
- d) Perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo.

Como punto importante plantea la extinción y suspensión de la asistencia económica.

Asimismo, contempla que la asistencia económica es administrada por el padre o la madre superviviente, o en su defecto, por quien asume la tenencia, tutela o acogimiento familiar de la persona beneficiaria. En los casos en que la persona beneficiaria se encuentre con medida de acogimiento residencial en un Centro de Acogida Residencial privado, la asistencia económica es administrada por el responsable de dicho centro. En caso se incumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 7 de la presente ley, se procede al cambio de administrador/a, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponda.

En cuanto al registro de personas beneficiarias de la asistencia económica será el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABI implementa un registro nominal de las personas beneficiarias de la asistencia económica como herramientas para el seguimiento y acompañamiento realizado por dicha entidad al otorgamiento de dicha asistencia.

La asistencia económica a la que se refiere a presente ley tiene el carácter de intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del/del administrador/a.

El acceso a la información y absolución de consultas se efectuara a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como las demás instituciones que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

administre información nominal y necesaria para a implementación de la presente ley, proporcional gratuitamente la información que sea requerida por el Programa integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley, de Protección de Datos Personales y su reglamento.

Se autoriza al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago de la asistencia económica, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privada involucradas en el l-proceso de evaluación y pago e intercambio de datos entre as precitadas entidades se realiza haciendo uso prioritario de la interoperabilidad, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas en la presente norma, en el marco de lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

La propuesta legislativa plantea tres disposiciones complementarias que están suscritas en dicho texto legal; y finalmente propone una única disposición complementaria transitoria.

Dicho esto, resulta pertinente mostrar el siguiente cuadro a efectos de graficar los paralelismos existentes en las propuestas legislativas objeto de análisis.

Cuadro N° 4
COMPARACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR

Proyecto de Ley 0651/2021-CR	Proyecto de Ley 0680/2020-PE	Proyecto de Ley 0834/2021-CR
Ley que asegura el otorgamiento de ayuda económica a las niñas, niños y adolescentes por orfandad a causa del covid-19 durante el estado de emergencia, o que la madre haya fallecido	Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad	Ley de protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en Orfandad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

por feminicidio		
Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por finalidad el asegurar el otorgamiento de una ayuda económica para contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de la COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, implementada a través del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 o que la madre haya fallecido al ser víctima de feminicidio y ellos según lo señala el Decreto de Urgencia N° 005-2020 son víctimas indirectas de dicho delito.	Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento que contribuya a garantizar su desarrollo integral, la misma que se encuentra destinada para cubrir los fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a su desarrollo integral.	Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto promover la protección integral de las niñas, niños y adolescente que se encuentren en situación de orfandad, garantizar su acceso a la salud, su acceso y continuidad educativa, y su proyecto de vida, a través del acompañamiento profesional necesario para su desarrollo bio-psico-social y del otorgamiento de la asistencia económica.
Artículo 2. Personas beneficiarias Son personas beneficiarias de una ayuda económica regulada por la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad; de manera prioritaria serán	Artículo 2. Personas beneficiarias 2.1 Son personas beneficiarias de la asistencia económica regulada por la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido	Artículo 2. Personas beneficiarias de la presente ley 2.1. Para efectos de la presente norma, entiéndase que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

beneficiados los que se encuentran en una situación de vulnerabilidad integral. También es importante tener en cuenta los criterios establecidos en el Reglamento de la presente norma; y es en ese sentido que son beneficiados los siguientes: d) Las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de la COVID -19, durante el tiempo de duración de la Emergencia Sanitaria promulgada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, esto es de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Salud. e) Los niños, niñas y adolescentes cuya madre falleció a causa de ser víctima de feminicidio, y se encuentran debidamente registrados en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF). f) Los niños, niñas y adolescentes contemplados en el Decreto de Urgencia N° 005-2020 Se señala como una situación de vulnerabilidad integral para la presente norma, a los menores que adicionalmente a	el fallecimiento de su madre, padre o ambos, y, de manera prioritaria, aquellas que provienen de hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza. 2.2 Para efectos de la presente Ley, entiéndase que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o ambos.	fallecimiento de su padre, madre o ambos, o de su tutor/a legal. 2.2. De manera prioritaria, son personas beneficiarias quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza. También tienen preferencia las personas beneficiarias de zonas rurales, las personas que padezcan enfermedades crónicas o aquellas que tengan alguna discapacidad. Los criterios de priorización se desarrollan en el reglamento de la presente ley.
--	---	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

la pérdida de la madre, el padre o ambos, vive en un estado de pobreza y extrema pobreza según lo señala principalmente el INEI, carecen de los servicios básicos y viven en entornos sociales de alto riesgo para su integridad y desarrollo personal.		
Artículo 3. Implementación y competencia 3.1 La ayuda económica adoptada por la presente Ley es asignada dentro del presupuesto institucional anual (PIA) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y entregada a todos los beneficiarios de la presente norma a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar- INABIF, y por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, todo ello conforme al procedimiento, requisitos, criterios de priorización y condiciones para solicitar, acceder y mantener una ayuda económica, establecidos en el Reglamento de la presente norma. 3.2 Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar- INABIF, y el Programa Nacional	Artículo 3. Implementación y competencia 3.1 La asistencia económica implementada por la presente Ley es otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, conforme al procedimiento, requisitos y condiciones para solicitar, acceder y mantener la asistencia económica, establecidos en el Reglamento de la presente norma. 3.2 El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF es la entidad competente para evaluar, tramitar y otorgar la asistencia económica, así como realizar su seguimiento a fin de asegurar el cumplimiento de sus fines. -	Artículo 3. Asistencia económica a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad en pobreza y pobreza extrema Crease la asistencia económica a favor de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, cuyo otorgamiento está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF. El Poder Ejecutivo determina el monto de la asistencia económica a ser otorgado a las y los beneficiarios, tomando en consideración la línea de pobreza y pobreza extrema presupuestada por el INEI en sus Informes Técnicos de Evaluación de la Pobreza Monetaria.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUESTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, son las entidades competentes para evaluar, tramitar, otorgar y supervisar la ayuda económica; la supervisión es al seguimiento que los tutores responsables del cuidado de los menores huérfanos realizan sobre la ayuda económica dictada en la presente norma; esta verificación tiene como fin el asegurar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado la presente ayuda económica, y que la misma este acorde con su Reglamento.		
Artículo 4. Importe de la ayuda económica La ayuda económica otorgada es equivalente a S/ 200.00 (Doscientos y 00/100 soles) mensuales para cada beneficiario y la misma será otorgada por medio del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF; para los casos de feminicidio el mismo será otorgado por medio de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	Artículo 4. Acompañamiento Para garantizar el objetivo de la asistencia económica, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF implementa y ejecuta el servicio de acompañamiento social, entre otros, a las personas beneficiadas y a sus familias, considerando enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, inclusión y perspectiva de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la presente norma y en su Reglamento.	Artículo 4. Implementación y competencia 4.1. La asistencia económica implementada por la presente ley es otorgada por el Ministerio de la Mujer Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, conforme al procedimiento, requisitos y condiciones para solicitar, acceder y mantener la asistencia económica, establecida en el Reglamento de la presente norma. 4.2. El Programa Integral Nacional para el Bienestar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

– AURORA y de acuerdo a lo que establezca el respectivo Reglamento será entregado a solicitud de la propia víctima indirecta, sus familiares o las autoridades administrativas o judiciales competentes.		Familiar – INABIF es la entidad competente para evaluar, tramitar, otorgar, efectuar el seguimiento y evaluación permanente de la asistencia económica, para este fin, dicha entidad debe ser fortalecida para la adecuada implementación y cumplimiento de la presente norma.
Artículo 5. Características La asistencia económica tiene las siguientes características: a) Es otorgada al tutor o familiar responsable de su cuidado de forma mensual y va a mantener vigencia hasta que el beneficiario o beneficiaria cumpla la edad de dieciocho (18) años o se presente alguno de los supuestos de extinción regulados en el artículo 7 de la presente Ley. b) Es única, indistintamente si el fallecimiento por causa del COVID19 es de uno de los padres o ambos, en el caso de feminicidio el monto de la ayuda económica es similar a la otorgada por COVID19; en todos los casos se señala que es individual para las personas beneficiarias. No es	Artículo 5. Importe de la asistencia económica Autorízase el otorgamiento de la asistencia económica equivalente a S/.200.00 (Doscientos y 00/100 soles) mensuales para cada beneficiario/a.	Artículo 5. Acompañamiento para garantizar el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad 5.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, implementa y ejecuta el servicio de acompañamiento profesional, el cual debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad gocen de sus derechos fundamentales a la educación, salud, integridad física y psicológica, a vivir en familia, entre otros. 5.2 Las personas beneficiarias de los alcances de esta norma pueden hacer uso, de forma prioritaria, de los servicios públicos que requieran para su desarrollo personal. Para tal

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

heredable, transferible, ni se encuentra sujeta al pago de devengados. c) El monto es utilizado para fines de alimentación, educación, salud física, mental y emocional, terapias de recuperación y acompañamiento por medio de psicólogos y especialistas de la salud mental, u otros asociados al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, quedando prohibido un uso distinto del aquí señalado.		efecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables está facultado a articular dichos servicios con los demás sectores involucrados, así como solicitar el apoyo de instituciones públicas y privadas. 5.3 De manera enunciativa los sectores involucrados en proporcionar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad para que logren alcanzar su proyecto de vida, son: a) Ministerio de Salud: garantiza la atención prioritaria en los Centros Comunitarios de salud mental, la vacunación, control de anemia y desnutrición, y prioriza su inclusión en el Sistema Integral de Salud. b) Ministerio de Educación: garantiza el acceso y culminación a educación en todos los niveles educativos u otros programas a su cargo. c) Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables: garantiza la promoción, el desarrollo y la integración familiar de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como el apoyo integral a las familias que los
---	--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

		acogen en los casos que corresponda. d) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social: garantiza el acceso a programas sociales que no involucren asignaciones económicas y la evaluación para la inclusión en el Padrón General de Hogares de las personas beneficiarias y sus familias, según corresponda. e) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: garantiza el apoyo en formación y capacitación para su inserción en la vida laboral llegado el momento. f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: garantiza la asesoría legal gratuita y la defensa judicial en los casos en que sea necesaria aclarar su situación jurídica. 5.4 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del servicio de acompañamiento profesional coordina con los sectores antes mencionados u otras entidades públicas o privadas el acceso de las personas beneficiarias a los servicios necesarios para su desarrollo integral. Para cuyo fin, deberá aprobar un Protocolo de Articulación y Acción Conjunta.
--	--	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

Artículo 6. Incompatibilidad La ayuda económica es opuesta con la entrega de cualquier pensión o subvención brindada por el Estado y que tenga como causa el fallecimiento de cualquiera de los padres. Asimismo, se excluye a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los Centros de Acogida Residencial (CAR) públicos y privados y que se logre demostrar por medio de los especialistas que cuentan con el soporte familiar que permite ayudar en su recuperación integral, asimismo quedan excluidos los que reciben la pensión por el Programa Contigo, u otra de similar naturaleza.	Artículo 6. Características La asistencia económica tiene las siguientes características, las mismas que serán reguladas en el Reglamento de la presente norma: a) Es abonada de forma bimestral y se mantiene vigente hasta que el/la beneficiario/a cumpla dieciocho (18) años o se presente alguno de los supuestos de extinción regulados en el artículo 8 de la presente Ley. b) Es única e individual por cada beneficiario/a, indiferentemente si el fallecimiento es de uno o ambos padres. No es heredable, transferible, ni se encuentra sujeta a pago de devengados. c) El monto debe ser utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, quedando prohibido un uso distinto a este.	Artículo 6. Fortalecimiento de acciones preventivas para la vida independiente 6.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como parte del servicio de acompañamiento profesional, debe garantizar que se realicen las acciones correspondientes para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con las herramientas necesarias para su desarrollo al cumplir la mayoría de edad. 6.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, supervisa que los Centros de Acogida Residencial, tengan una propuesta educativa y de bienestar integral orientado al desarrollo de la autoestima, la autonomía y la ciudadanía de las niñas, niños y adolescentes a su cargo. Desarrolla y/o gestiona con entidades públicas y privadas los servicios de reforzamiento académico y formación laboral con certificación, que permitan a los jóvenes que egresan continuar sus proyectos de vida. 6.3 El Ministerio de Educación adecua el Programa Beca 18, para que los adolescentes en situación de orfandad, beneficiarios de la presente norma, tengan acceso
---	--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

		preferente. 6.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables articula, promueve y hace seguimiento con las entidades públicas y privadas competentes, para que los jóvenes que egresan de los Centros de Acogida Residencial tengan acceso a vivienda, atención en salud física y mental, educación técnico-productiva o superior, acceso a puestos de trabajo de acuerdo con sus capacidades y formación, entre otros.
Artículo 7. Causales de extinción y suspensión 7.1 La asistencia económica se extingue por las siguientes causales: a) La persona beneficiaria cumpla dieciocho (18) años. b) La persona beneficiaria, en ambos casos, presenta una ausencia ininterrumpida del territorio nacional por un tiempo mayor al de los dos (02) años después de ser reconocida por la autoridad competente como beneficiaria de la ayuda económica c) El fallecimiento de la	Artículo 7. Incompatibilidad 7.1 La asistencia económica es incompatible con la percepción de cualquier pensión o subvención proveniente de fuente pública o privada que tenga como causa el fallecimiento de la madre, padre o ambos. 7.2 Adicionalmente a lo señalado en el numeral 7.1, también se excluye de la aplicación de la presente Ley a las niñas, niños y adolescentes comprendidos en los siguientes supuestos: a) Perciban la asistencia económica creada por el Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia	Artículo 7. Características de la asistencia económica La asistencia económica, a la que se refiere el artículo 3 de la presente ley, tienen las siguientes características, las mismas que serán reguladas en el Reglamento de la presente norma. a) . Es abonada de forma bimestral y se mantiene vigente hasta que el/la beneficiaria cumpla dieciocho años o se presente alguno de los supuestos de extinción regulados en el artículo 9 de la presente ley. b) Es única e individual por cada beneficiario/a, indiferentemente si el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

persona beneficiaria. d) Para el caso de feminicidio; que se tenga una sentencia condenatoria firme por el tipo penal distinto a feminicidio, comunicada por el Poder Judicial e) Para ambos casos, la emisión de dos informes desfavorables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en lo referido al literal c del artículo 5 de la presente ley y otros que se definan en el Reglamento f) Otras que establezca el reglamento. 7.2 Las causales de suspensión de la asistencia económica se regulan en el Reglamento.	económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. b) Perciban la asistencia económica creada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria COVID-19 y dicta otras disposiciones. c) Se encuentren como beneficiarios/as de la subvención económica prevista en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. d) Se encuentren en los Centros de Acogida Residencial (CAR) públicos y privados, y/o otras medidas de acogimiento temporal brindada a las niñas, niños y adolescentes.	fallecimiento es de uno o ambos padres. No es heredable, transferible ni se encuentra sujeta al pago de devengados. c) El monto debe ser utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, quedando prohibido un uso distinto a este.
--	---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUESTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

	e) Perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo u otra medida que la sustituya.	
Artículo 8. Administración La ayuda económica está a disposición de la persona que asuma la tenencia, tutela o acogimiento familiar de la persona beneficiaria, dicha disposición aplica en para ambos casos mencionados; dicha persona debe contar con una evaluación previa, la cual será señalada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. La misma permitirá verificar que cumple con el criterio básico para disponer de la ayuda económica de acuerdo con lo que la ley señala para el bien de los menores. En caso se incumpla con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 5 de la presente Ley, se procederá al cambio de administrador.	Artículo 8. Extinción y suspensión 8.1 La asistencia económica se extingue por las siguientes causales: a) La persona beneficiaria cumpla dieciocho (18) años de edad. b) El fallecimiento de la persona beneficiaria. 8.2 En caso se compruebe el incumplimiento de los fines a que se refiere el literal c) del artículo 6, se suspende temporalmente el abono de la asistencia económica. 8.3 Los procedimientos de suspensión temporal del abono de la asistencia económica serán establecidos en el Reglamento de la presente norma.	Artículo 8. Incompatibilidad 8.1. La asistencia económica es compatible con la percepción de cualquier pensión o subvención proveniente de fuente pública que tenga como causa el fallecimiento de la madre, padre o ambos o de su tutor/a legal. Salvo que el monto establecido por estas sea menor al propuesto en el marco de la presente ley, en cuyo caso la asistencia económica a ser otorgada será por el programa que brinde el monto mayor, a fin de garantizar que cada beneficiario/a cuente con el monto adecuado establecido por el Poder Ejecutivo. 8.2 También se excluye de la aplicación de la presente ley a las niñas, niños y adolescente comprendidos en los siguientes supuestos: a) Perciban la asistencia económica creada por el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

		Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. b) Se encuentran como beneficiarios/as de la subvención económica prevista en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. c) Se encuentren en los Centros de Acogida Residencial públicos u otra medida de acogimiento temporal brindada a las niñas, niños y adolescentes si esta incluye algún tipo de asignación económica pública. d) Perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo.
Artículo 9. Registro de personas beneficiarias, monitoreo y seguimiento El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF; para los casos de COVID-19 y El Programa Nacional para la Prevención y	Artículo 9. Administración La asistencia económica es administrada por el padre o la madre superviviente o, en su defecto, por la persona que asume la tenencia, tutela o acogimiento familiar de la persona beneficiaria. En caso	Artículo 9. Extinción y suspensión 9.1. La asistencia económica se extingue por las siguientes causales: a) La persona beneficiaria cumpla dieciocho años de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, para los casos de feminicidio llevan un registro nominal de las personas beneficiarias y sus respectivos tutores; asimismo, se supervisara por las mismas instituciones mencionadas, que el monto recibido sea destinado correctamente según lo que la presente norma nos indica. Este registro se debe actualizar en forma bimestral, el mismo sirve como herramienta para el seguimiento, control y monitoreo realizado del monto entregado por las instituciones respectivas.	se incumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 de la presente Ley, se procede al cambio de administrador/a, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que correspondan.	edad, salvo que tenga discapacidad severa y no reciba ninguna otra subvención o que acrediten realizar estudios. En este último caso la asignación cesa indefectiblemente a los 25 años. b) Fallecimiento de la persona beneficiaria. 9.2. En caso se compruebe el incumplimiento de los fines a que se refiere el literal c) del artículo 7, se suspende temporalmente el abono de la asistencia económica y se tomaran as acciones correspondientes para no perjudicar al menor. 9.3. Los procedimientos de suspensión temporal del abono de la asistencia económica serán establecidos en el reglamento de la presente ley.
Artículo 10. Acciones de difusión El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por medio del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF; para los casos de COVID-19 y El Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, llevan a cabo los	Artículo 10. Registro de personas beneficiarias El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF implementa un registro nominal de las personas beneficiarias, como herramienta para el seguimiento y acompañamiento realizado por dicha Entidad.	Artículo 10. Administración La asistencia económica es administrada por el padre o la madre superviviente, o en su defecto, por quien asume la tenencia, tutela o acogimiento familiar de la persona beneficiaria En los casos en que la persona beneficiaria se encuentre con medida de acogimiento residencia en un Centro de Acogida Residencial privado, la asistencia económica

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

procedimientos administrativos y de cooperación interinstitucional, con entidades del sector público y privado afines a la protección de niñas, niños y adolescentes, a efectos de asegurar la adecuada difusión de la presente ayuda económica, sus requisitos y procedimiento; y, de ser el caso, obtener la documentación requerida para acreditar la condición de beneficiario/a, cuando esta se encuentre sistematizada y a cargo de una entidad pública.		es administrada por el responsable de dicho centro. En caso se incumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 7 de la presente ley, se procede al cambio de administrador/a, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que corresponda.
Artículo 11. Financiamiento 11.1 La implementación de los hechos contemplados en la presente Ley deberán ser financiados con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de lo establecido en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público; para lo cual se deberá mantener los recursos adicionales al Tesoro Público, otorgando anualmente los presupuestos plasmados en los Decretos de Urgencia.	Artículo 11. Registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público La asistencia económica a que se refiere la presente Ley es registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. Para tales efectos, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF emite de manera mensual la información de los/las beneficiarios/as a la instancia correspondiente del Ministerio	Artículo 11. Registro de personas beneficiarias de la asistencia económica El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABI implementa un registro nominal de las personas beneficiarias de la asistencia económica como herramientas para el seguimiento y acompañamiento realizado por dicha entidad al otorgamiento de dicha asistencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

11.2 Asimismo, los incrementos de beneficiarios que se puedan generar serán financiados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo análisis, proyección y evaluación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fin de garantizar el otorgamiento de la asistencia económica, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.	de Economía y Finanzas para el registro correspondiente en el AIRHSP, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.	
Artículo 12. Registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público La asistencia económica a que se refiere la presente Ley es registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. Para tales efectos, Programa Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia	Artículo 12. Apertura de cuentas en el sistema financiero La asistencia económica a la que se refiere la presente Ley tiene el carácter intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del/de administrador/a.	Artículo 12. Apertura de cuentas en el sistema financiero La asistencia económica a la que se refiere a presente ley tiene el carácter de intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del/de administrador/a.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

contra las Mujeres y Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, remiten de manera mensual la información de los beneficiarios a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para el registro correspondiente en el AIRHSP.		
	Artículo 13. Acceso a la información y absolución de consultas 13.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el Ministerio de Desarrollo Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como las demás instituciones que administren información nominal y necesaria para la implementación de la presente Ley, proporcionan gratuitamente la información que, sea requerida por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. 13.2 Se autoriza al Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar – INABIF a realizar las acciones necesarias para	Artículo 13. Acceso a la información y absolución de consultas 13.1. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como las demás instituciones que administre información nominal y necesaria para a implementación de la presente ley, proporcional gratuitamente la información que sea requerida por el Programa integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No 29733, Ley, de Protección de Datos Personales y su reglamento. 13.2. Se autoriza al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

	implementar el proceso de pago de la asistencia económica, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago. El intercambio de datos entre las precitadas entidades y organizaciones se realizará haciendo uso prioritariamente de la interoperabilidad, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.	pago de la asistencia económica, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privada involucradas en el proceso de evaluación y pago e intercambio de datos entre las precitadas entidades se realiza haciendo uso prioritario de la interoperabilidad, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.
	Artículo 14. Financiamiento La implementación de la presente Ley se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de lo establecido en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.	
		Artículo 14. Financiamiento La implementación de la presente ley se financia con cargo a los recursos de presupuesto institucional de las entidades involucradas en la presente norma, en el marco de lo establecido en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Vigencia La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.	PRIMERA. Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad 1. Créase el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como instrumento en el cual se inscriben a las niñas, niños y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido. 2. La Oficina de Normalización Previsional, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y todas las entidades de la Administración Pública que administren información vinculada a caos de orfandad deben reportar de forma nominal y obligatoria al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su inscripción en el Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad. 3. La implementación y gestión del Registro Único de Niñas,	PRIMERA. Creación del Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad e implementación del Registro de información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad. 1. Crease el Sistema integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, sobre la base de registro de información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Este sistema está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y tiene por finalidad, orientar las acciones del Estado para garantizar sus derechos fundamentales y para los fines establecidos en el numeral 1 de la presente ley. El sistema permitirá realizar el seguimiento nominal de la situación de las niñas, niños y adolescentes, identificar si reciben los servicios y acciones necesarias para el goce efectivo de sus

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

	Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad se realiza con estricto respeto y cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. 4.El Registro podrá ser consultado únicamente por la Oficina de Normalización Previsional, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y todas las entidades de la Administración Pública que administren información vinculada a casos de orfandad que reporten de forma nominal y obligatoria al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la implementación del registro, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF. 5. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de Niñas, Niños y	derechos, asimismo, constituye una herramienta fundamental para la toma de decisiones en materia de protección de la niñez y la adolescencia en situación de orfandad. 2. La implementación del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y se elabora a partir de los datos con los que cuenta la entidad relacionados con el fallecimiento de las personas, sus vínculos familiares u otra información referida a la materia. 3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, proporciona la información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Oficina de Normalización Previsional a Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y todas las entidades públicas que tengan a su cargo el otorgamiento de pensiones, asignaciones o subvenciones a favor de personas de situación de orfandad. 4. La implementación y gestión
--	---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

	Adolescentes en Situación de Orfandad, incluyendo los niveles de acceso y privilegios de cada representante de las entidades que remiten información al registro. 6. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se establecen las disposiciones complementarias para la implementación del Registro Único de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.	tanto del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad como del Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, se realiza con estricto respeto y cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. 5. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC implementa las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro Integrado de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad. 6. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC establece las disposiciones complementarias para la implementación del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.
SEGUNDA. Reglamentación y Registro Oficial de Orfandad	SEGUNDA. Reglamentación Mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de	SEGUNDA. Comisión Multisectorial de Alto nivel en materia de protección de niñas, niños y adolescentes

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se aprueba la formulación del reglamento y el registro oficial de orfandad para la presente Ley, el tiempo máximo de plazo para ambos documentos no debe ser mayor a cincuenta (50) días calendario, contado a partir del inicio de su vigencia, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final.	la Mujer y Poblaciones Vulnerables se aprueba el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario Oficial El Peruano.	en situación de orfandad Crease la Comisión Multisectorial de Alto Nivel en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de diseñar políticas, evaluar la creación de programas multisectoriales y tomar las medidas necesarias para mejorar la institucionalidad, organización y regulación de materia de protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como para realizar el seguimiento a las acciones de la presente ley. La Comisión Multisectorial de Alto Nivel está conformada por: 1. Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), quien la preside. 2. El/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. 3. El/la Ministro/a de Salud. 4. El/la Ministro/a de Educación. 5. El/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social. 6. El/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. 7. El/la Ministro/a de Trabajo y Promoción al Empleo. 8. El/la Presidente/a del Poder Judicial.
--	--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

		9. El/la Fiscal de la Nación. 10. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Los miembros titulares pueden designar a un/a representante alterno/a quien deberá de ser un viceministro/a o director/a general. Mediante Decreto Supremo se regulan los criterios de designación de representantes alternos/as, la participación de otras entidades públicas o privadas, entre otras disposiciones necesarias para su funcionamiento.
TERCERA. Acceso a la información y absolución de consultas El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como todas las demás instituciones que administren información necesaria para la implementación de la presente norma proporciona gratuitamente la información que el Programa Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la		TERCERA. Reglamentación Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se aprueba el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Violencia contra las Mujeres y Integrantes del Grupo Familiar - AURORA requieran para los efectos solicitados, en el marco de lo que establecen las normas legales vigentes respecto a la colaboración entre entidades, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento.		
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA. Continuidad de la percepción Aquellas personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran como beneficiarias de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, son consideradas automáticamente como beneficiarias de la presente norma sin que se requiera una nueva solicitud o procedimiento de evaluación, sin perjuicio de aquellos casos que incurran en los supuestos de extinción o suspensión.	ÚNICA. De las/los beneficiarios/as de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 La presente Ley será de aplicación para los/las beneficiarios/as de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 y sus disposiciones complementarias, que regula el otorgamiento de dicha asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, durante la emergencia sanitaria,	UNICA. La presente norma entra en vigencia el 01 de enero de 2022 y era aplicada durante dicho año fiscal a las/os beneficiarios de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia No 020-2021, sin perjuicio de la ejecución de las demás disposiciones de la presente ley relacionadas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad. En el caso de os demás beneficiarios/as de la asignación económica, esta será de aplicación a partir del año 2023, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

	a causa de la COVID-19, en el año fiscal 2022. La presente disposición será de aplicación a partir de año 2023, o a la pérdida de vigencia de la norma que regula o amplía la vigencia de la entrega de la asistencia económica establecida por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, dando continuidad a su prestación. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables podrá dictar las disposiciones que considere necesarios para la adecuada implementación de lo establecido en la presente disposición.	
--	--	--

Elaboración: Equipo Comisión de Mujer y Familia.

IV. MARCO NORMATIVO

Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 30362, Ley que eleva a rango de ley el Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP y declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia – PNAIA2012 – 2021.
- Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

- Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto de Urgencia N° 005-2020, que establece asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- Decreto de Urgencia N° 020-2021, que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria Covid-19 y dicta otras disposiciones.
- Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, que modificó el Decreto Supremo N° 008-2001- PROMUDEH, y crea el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA.
- Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297.
- Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, que aprueba el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.
- Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, que aprueba la Política General de Gobierno al 2021.
- Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP, que aprueba el Manual de Operadores del Programa Nacional AURORA.
- Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Marco normativo internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño 1989.
- Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

1. Análisis Técnico

Los Proyectos de Ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR que se proponen, tienen por objetivo principal promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece la defensa de la persona humana y su dignidad, siendo el fin supremo de la sociedad y del Estado, señalando como obligación de la comunidad y del Estado proteger especialmente al niño, niña, adolescente, madre y anciano en situación de desprotección.

En ese sentido, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado la Convención de los Derechos del Niño, que tiene el objetivo de elaborar y aplicar una política que asegure la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, la que, según análisis alcanzado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se encuentra en la Política Nacional Multisectorial para Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, teniendo cinco objetivos prioritarios:

- Objetivo Prioritario N° 1: Mejorar las condiciones de vida saludables de las niñas, niños y adolescentes.
- Objetivo Prioritario N° 2: Fortalecer el desarrollo de la autonomía de las niñas, niños y adolescentes.
- Objetivo Prioritario N° 3: Disminuir el riesgo de desprotección de las niñas, niños y adolescentes.
- Objetivo Prioritario N° 4: Fortalecer la participación de las niñas, niños y adolescentes en los distintos espacios de decisión de su vida diaria.
- Objetivo Prioritario N° 5: Optimizar la gobernanza vinculada al ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Señalando, que se debe aplicar el interés superior del niño, ya que la Convención de Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Partes para que en toda medida que afecte a las niñas, niños y adolescentes se considere este principio, por lo que es

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

necesario realizar acciones para asegurar la protección y cuidado para su bienestar y desarrollo integral óptimo.

La protección integral implica que el Estado debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, brindándoles la asistencia y protección necesaria, tanto en los aspectos personales, sociales, de salud, educación, justicia, entre otros¹.

En este contexto, la opinión del MIMP deja entrever en su análisis lo siguiente: Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante resolución 44/25 del 2 de noviembre de 1989, se instituye la doctrina de la protección integral, que tiene su sustento en tres postulados que se interrelacionan: i) el niño como sujeto de derechos, por el cual las y los reconocemos como titulares de derechos, ii) derecho a la protección especial en todos los aspectos de su desarrollo, precisamente por su falta de madurez física y mental, sustentado en el principio de autonomía progresiva, y iii) derecho a condiciones de vida que le permitan su desarrollo integral, por el que se debe asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de sus derechos en todas las esferas de su vida.

Mencionado dicha conceptualización de la doctrina de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, se abordará uno de los principios doctrinales más importantes como es el interés superior del niño y dentro del análisis efectuado con el acápite de que mencionada población se encuentra en estado de orfandad.

1.1 Situación de orfandad de niñas, niños y adolescentes en el Perú²

Definición del Interés Superior del Niño

El principio el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a

¹ Datos extraídos de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 0680/2021-PE, pág. 11.

² Datos tomados del Informe N° D000193-2020-MIMP-DPPDM, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de 01 de diciembre de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

lo "declarado derecho"; por su parte, sólo que es considerado derecho puede ser "interés superior".

Siendo varios los temas que fluyen de la sentencia del Tribunal Constitucional como el abandono de los hijos por los padres, la disposición voluntaria que se hace de los hijos, el derecho al nombre de los hijos, el rol de la adopción, todos estos aspectos están relacionados con un tema-eje, cuál es, **el principio del interés superior del niño o adolescente.**

Como señala Rentarías Durand, en el ámbito de las normas que reconocen derechos de los niños, particular influencia tuvo la Convención sobre los Derechos de los Niños, primer instrumento internacional adoptado en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entró a regir para favorecer el derecho de todos los niños del Perú, trayendo paradigmas de protección de la infancia que excedían los límites reconocidos tanto por el derecho familiar como por el derecho de menores y su legislación, por tal motivo al tratarse de una norma con la calidad de tratado por aplicación de la Constitución de 1979, tenía el rango de norma superior a la ley, pero supeditada a la Constitución, primando sobre toda norma en caso de oposición³.

Así, la búsqueda del logro del bienestar del menor, lleva a que la noción del "interés superior del niño" sea un concepto jurídico indeterminado, donde para precisar qué es lo más conveniente para el menor se requiere darle contenido, de acuerdo a las circunstancias que presente cada caso concreto.⁴ Un derrotero lo será el tomar conocimiento de la opinión del niño, conocer qué trato le brindan las personas de su entorno (familiares, conocidos), la empatía con estas personas para con él (ella), las condiciones económicas y sociales que le rodean, el grado de desarrollo educativo alcanzado, entre otros aspectos.

Es pertinente, señalar que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que supone el inicio de la actividad de las Naciones Unidas. Aparecen esta protección

³ Rentarías Durand, Margarita. *Administración de Justicia y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Rol del Ministerio Público*. Lima: Comunicarte SRL, 1998, p.52

⁴ Al respecto, recomendamos ver, BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. "¿En qué caso el juez resuelve dar la tenencia de los hijos al papá? El Principio del Interés Superior del Niño y los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de la tenencia de los hijos a favor del padre". En: *Revista DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA*. Lima, Gaceta Jurídica Editores, Año 8, N° 50, Noviembre del 2002, p.97-111. Así como, "Tenencia de los hijos y régimen de visitas como atributos de la Patria Potestad. Aplicación del principio del interés superior del niño". En: *Compendio Especializado. Tenencia y Patria Potestad. Doctrina y Jurisprudencia* Suplemento de la REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA. Trujillo, Editora Normas Legales. N° 20, Octubre del 2002.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

indirecta en los textos internacionales relacionados con la represión de la prostitución y la abolición de la esclavitud; en los que se protegen no sólo a los menores de edad que puedan verse prostituidos, sino también a los que puedan verse sujetos a cualquier otra situación semejante, en que los padres o tutores utilicen al menor para trabajos o servicios cuyo fin les pueda producir un daño, físico o moral.

Los niños deben gozar de los derechos que son concedidos a todo ser humano, además, la comunidad internacional reconoce al niño como ser débil, necesitado de una especial protección, tanto antes como después de su nacimiento. Esto supone la adopción de medidas legales por parte de distintos Estados en defensa de la vida en el seno materno y, en su caso, el establecimiento de las oportunas sanciones por incumplimiento de esa protección.

En efecto, nuestro país es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989.⁵ Esta Convención desarrolla una serie de normas relativas a la situación jurídica de los niños, o más precisamente de esas personas que son menores de edad para el Derecho. Así, el principio del interés superior del niño tiene su sustento en el artículo 3 de esta Convención, que señala:

- "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."*

⁵ Esta Convención fue suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada por Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990. Cuyo instrumento de ratificación es del 14 de agosto de 1990.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUESTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño expresa en el artículo 9 que:

- "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."*

En este contexto el Perú al haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 4 de dicho dispositivo legal establece que los Estados Partes deben asignar el máximo de los recursos disponibles para que se realicen los derechos de todos los niños y niñas, sin excepción, siendo el mayor y mejor uso de los recursos públicos asignados al cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia es un indicador del grado de prioridad que le otorgan los Estados.

Finalmente, el estudio de la UNICEF se propone que para la determinación de lo que es más favorable al interés superior del niño, debe tenerse en cuenta que las acciones o medidas a deben corresponder al espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño en su totalidad, y, en concreto al énfasis que ésta pone en el niño como individuo, con sus opiniones y sentimientos propios, y como persona con

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

plenos derechos civiles y políticos, a la vez que como beneficiario de protecciones especiales. En ese sentido, los Estados Parte de la Convención no pueden subordinar el interés superior a sus prácticas culturales y utilizar dicha interpretación para negar al niño derechos que le son garantizados por la Convención⁶.

1.2. Los menores de edad huérfanos y su situación de riesgo emocional⁷

Es pertinente señalar que el Estado viene protegiendo a los menores en una situación de riesgo y estado de vulnerabilidad, ante tal problema consultamos los estudios de la Defensoría del Pueblo que nos señalan que un promedio de 17,000 niños, niñas y adolescentes se registraron en estado de abandono a lo largo del año 2011 y esta cifra está en su mayoría registrada dentro de los Centros de Atención Residencial (CAR), pero estos datos no recogen el gran número de niños, niñas y adolescentes que se encuentran viviendo en las calles, como un resultado de graves problemas de desestructuración familiar y de violencia intrafamiliar; ellos tienen a la pobreza como telón de fondo⁸ y viven en una situación de constante riesgo.

La realidad de ellos es diversa (niños trabajadores, niños explotados, niños en conflicto armado, niños en situación de calle, etc); el Estado busca protegerlos en los albergues y como se señala líneas arriba hay una gran cantidad de menores de edad que no están siendo registrados, y por eso se encuentran en una situación de riesgo mayor; esta variedad de menores van a tener diversas características comunes y dentro de ellas queremos mencionar aquí a la situación de pobreza en la que viven y ella la debemos entender no solamente como las limitaciones materiales, es también un conjunto de valores, actitudes y formas de conducta que estructuradas entre sí, constituyen todo un estilo de vida que orienta a los menores y a los adultos en ambientes desfavorables; es la pobreza un factor que no permite una mejor forma de desarrollo personal y social, ya que los menores solo ven al hogar como una colectividad que ante la escasez están obligados a compartir los pocos bienes logrados⁹.

Si dentro de esta difícil realidad le agregamos la pérdida de uno de sus padres o ambos y experimenta esa inestabilidad emocional que líneas arriba la definimos como riesgo emocional, entonces, nos encontramos con un menor expuesto a recibir valores y

⁶ FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Preparado por Rachel Hodgkin y Peter Newell. Suiza, diciembre de 2001. Pág. 40.

⁷ Datos obtenidos de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 0651/2021-CR.

⁸ Defensoría del Pueblo; "Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención", Informe 153, Primera edición: Lima, Perú, agosto del 2011. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/ID-153.pdf>

⁹ Igor Flores Guevara, SER NIÑO EN EL PERÚ: pobreza, enfermedad y riesgo social, tomado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/paediatria/v03_n1/pdf/niño_peru.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

actitudes contrarias a lo que la sociedad en general exige a cada uno de sus ciudadanos y por consiguiente, el menor es vulnerable a un desarrollo integral.

1.3. El niño en situación de vulnerabilidad integral

La situación de vulnerabilidad integral el concepto de "niño en abandono", el cual está referido principalmente a un menor de 18 años que se encuentra en riesgo de afectar su vida en cuanto a la integridad de su salud física o psicológica; esta situación crítica se presenta porque no se le otorgan las condiciones para un desarrollo bio-psico-espiritual adecuado, esta situación negada no se logra por medio de sus representantes legales, o por las personas que conforme a la ley serían los encargados de su cuidado.

Dicha situación se considera como de alto riesgo, ya que se va a ver afectado el desarrollo integral de los menores y va a acercar al abandono a una situación de vulnerabilidad porque el cuidado de sus derechos como niño, niña o adolescente van a ser muy inestables, es decir, que en cualquier circunstancia los mismos no se cumplen y la vida de los menores va a estar en peligro.

Por otra parte, también es importante precisar que el menor en estado de abandono va a experimentar una situación de desprotección y esta circunstancia que experimentan los menores va a tener su origen en diversas circunstancias sociales y/o familiares.¹⁰

Esta situación de abandono, acompañado con una situación de pobreza señalado en el apartado anterior, nos permite ir acercándonos a los menores de edad a una situación de vulnerabilidad que alcanza una dimensión integral ya que se sumaría el perder a uno o ambos de sus progenitores a causa del COVID19 o de un acto de feminicidio. Esta experiencia traumática provocada por una serie de eventos no esperados (principalmente en cuanto a la pobreza, el abandono y ahora la orfandad), va a generar en los menores de edad una fuerte sensación de inseguridad e indefensión que pone en riesgo extremo el desarrollo normal de su vida integral.

1.4. Niños huérfanos por causa del COVID-19

Según los datos vertidos en la exposición de motivos del proyecto de ley 680/2021-PE, señalan que en el Perú se tienen 10,224,509 niñas, niños y adolescentes cuyo desarrollo se ha visto afectado a consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19. El Informe Técnico Estado de la Niñez y Adolescencia Octubre – Noviembre – Diciembre, N°

¹⁰ Ibidem, pág. 40.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

01 Marzo 2021 del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) arroja los resultados de niñez y adolescencia en el país en el citado período a asistencia escolar, salud, actividad que realizan los adolescentes de 14 a 17 años de edad.

La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del INEI señala el porcentaje de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años de edad en situación de orfandad en el país, se tiene que el 2.7% de esta población son niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad; el 0.2 puntos porcentuales adicionales correspondientes al 2015, asimismo, en la región costa el porcentaje de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad asciende a 3.2%.

Una de las causas actuales por las cuales un niño vive en estado de orfandad por la pérdida de sus uno o de ambos padres es por efectos de la Pandemia del Covid19; de ella en forma puntual queremos mencionar en primer lugar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de la enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus, y desde el 11 de marzo de 2020 la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global.

Durante todo el tiempo transcurrido, se ha registrado una alta tasa de mortalidad en el país como consecuencia de la COVID 19, lo que ha generado que niños, niñas y adolescentes pierdan cuidados parentales y/o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Al 30 de mayo de 2021, según la sala situacional COVID-19 PERÚ del Ministerio de Salud en el Perú se reportan 69,342 son personas fallecidas¹¹.

¹¹ Sala situacional COVID-19, recuperado el 30 de mayo de 2021. https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Gráfico N° 01
Estado de la Población Covid-19



Fuente: Instituto Nacional de Salud y Centro Nacional de Epidemiología y Control de Enfermedades – MINSA (Mayo 2021)

Frente a esta terrible realidad es importante señalar, el informe de las Naciones Unidas, denominado: El impacto de la COVID-19 en América Latina y el Caribe, de julio 2020 señala que *"Partes de América Latina y el Caribe se han convertido en zonas críticas de la pandemia de COVID-19, exacerbada por estructuras de protección social débiles, sistemas de salud fragmentados y profundas desigualdades. la Covid-19 provocará en la región la peor recesión de los últimos 100 años y se estima que generará una contracción del 9,1% del producto interno bruto (PIB) regional en 2020. Esto podría aumentar el número de personas en situación de pobreza en América Latina en 45 millones (hasta llegar a un total de 23 millones de personas) y el número de personas en situación de*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

extrema pobreza en 28 millones (llegando a un total de 96 millones de personas), poniéndolas en riesgo de desnutrición.¹²

Esta difícil realidad sorprende a los niños en una situación de extrema vulnerabilidad, ya que ante la crisis financiera deben también soportar la pérdida de uno de sus padres o ambos y esto vuelve muy difícil el proceso de socialización. Es importante indicar que, la economía de un país influye directamente en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes y en la población en general; y ante una situación de crisis pandémica, es el Estado el que debe poner las medidas que permita contrarrestar los efectos de la pandemia deben permitir el apoyo económico necesario a las familias para que cumplan con los cuidados parentales que les corresponde y así prevenir situaciones de desprotección familiar.

La muerte de uno de los padres, en particular, a menudo supone una disminución en los ingresos familiares, que podría suponer un cambio de domicilio y, en este caso, un cambio a una nueva escuela y una pérdida de amigos, y la de la madre implica con frecuencia una reducción tanto en la cantidad como en la calidad de los cuidados a los hijos¹³.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran amenazados o vulnerados por la situación económica del país derivada de las consecuencias de la pandemia de la COVID-19, y si se suma la pérdida de su cuidador ya sea por fallecimiento, el Estado se enfrenta a una situación en la que debe intervenir para apoyar a la familia para que continúe asumiendo su rol protector y que las y los menores de edad puedan continuar desarrollándose de manera integral conforme a su derecho, y asimismo, se les garantice sus derechos a la educación, a la salud, a la alimentación, vestido, a la recreación, entre otros¹⁴.

1.5. Asistencia económica aprobada por los Decretos de Urgencia N° 020-2021 y Decreto de Urgencia N° 005-2020

Como se ha señalado, la medida contenida en las tres propuestas legislativas en estudio, no es una norma nueva en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, busca garantizar la continuidad de la asistencia económica aprobada mediante el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, el cual por su naturaleza excepcional y transitoria sólo

¹² CEPAL, NU. (2020). El Impacto de la COVID-19 en América Latina y el Caribe.

¹³ Mazaira Castro, J., & Gago, A. (1999). Efectos del fallecimiento parental en la infancia y adolescencia. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría., 19(71), 407-418.

¹⁴ Datos de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 0680/2021-PE, pág. 2.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

surtirá efectos hasta el 31 de diciembre del 2021, así como beneficiar a otras niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la misma situación durante el periodo de emergencia sanitaria y que hasta el 31 de diciembre de 2021, no hayan solicitado el otorgamiento de la asistencia económica. Por tanto, la aprobación de la presente norma constituye la reafirmación del Estado para el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en favor de las niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o ambos hayan fallecido a causa de la COVID-19, durante la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prorrogas. También, está contemplado beneficiar a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas indirectas del feminicidio según el Decreto de Urgencia N° 005-2020 del 8 de enero del 2020, estipulado en el artículo 2:

Artículo 2. Personas beneficiarias

Son personas beneficiarias de la asistencia económica las víctimas indirectas de un feminicidio, siendo estas toda niña, niño y/o adolescente quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio.

En este contexto, del análisis se desprende lo estipulado en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, donde se dictan las medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia de emergencia sanitaria COVID-19 y dicta otras disposiciones, autoriza al MIMP, a través del INABIF, a efectuar la entrega de una asistencia económica mensual de S/200.00 soles a niñas, niños y adolescentes, cuya madre, padre o ambos hayan fallecido durante la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prorrogas. En consecuencia, ante los efectos causados por la pandemia originada por la COVID-19, el Estado Peruano asumió el compromiso de contribuir de manera directa al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes que han quedado en orfandad por el fallecimiento de su cuidador/a principal, como es el padre o madre o ambos a la vez, a causa de la COVID-19 mediante una asistencia económica.

La citada asistencia económica tiene una naturaleza excepcional y transitoria, asimismo, a través de la aprobación de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, se esta dando continuidad a la intervención hasta el 31 de diciembre de 2022. Dicha intervención garantizará la asistencia económica para 24, 099 niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad por el fallecimiento de la madre, padre o ambos a causa de la COVID-19, durante la emergencia sanitaria, por lo que es necesario ampliar la asistencia económica para la totalidad de niñas, niños y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

adolescentes en su condición de huérfanos y no que se circunscriba esta condición a causa del COVID-19, aspecto que ha considerado el Proyecto de Ley 0680/2021-PE.

En efecto, debe tenerse presente que, en el marco del citado Decreto de Urgencia, mediante el Decreto Supremo N° 002-2021-MIMP se aprobaron las Disposiciones complementarias para el otorgamiento de la Asistencia Económica a favor de las niñas, niños y adolescentes cuya madre o padre o ambos hayan fallecido durante el período de Emergencia Sanitaria por causa de la COVID-19 y de igual forma por medio del Decreto de Urgencia N° 005-2020 se aprobó dar un beneficio económico para la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas del feminicidio, este Decreto de Urgencia está dirigido los menores que perdieron a su madre producto de este terrible delito.

En ese sentido, se aprecia que la aprobación de la presente medida, al representar la continuidad de la asistencia económica aprobada en el marco del Decreto de Urgencia N° 020-2021, ya cuenta con toda una organización administrativa, logística y procedimental para asegurar su inmediata implementación en ambos casos.

Desde el año 2020 el Programa Aurora cuenta con el citado mecanismo de asistencia económica que contribuye a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, atendiendo a la estricta aplicación del principio del Interés Superior del Niño, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; asimismo, en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; así como el Decreto Supremo N° 002-2018- MIMP que aprueba el Reglamento de la citada Ley N° 30466.

2. Análisis de los textos legales de las propuestas legislativas

La **propuesta legislativa 0651/2021-CR**, tiene como finalidad otorgar una asistencia económica a dos tipos de beneficiarios:

- a) Asistencia económica a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuyo padre o madre o ambos han fallecido por la COVID-19, tiene como preámbulo la muerte natural del padre o de la madre o ambos.
- b) Asistencia económica otorgada a las víctimas indirectas de feminicidio, hay que mencionar que esta condición o calidad se adquiere teniendo como preámbulo la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

comisión de un ilícito penal, como es el delito de feminicidio, es decir la muerte violenta de una mujer que no es muerte natural.

Se precisa que el Decreto de Urgencia N° 005-2020 considera como personas beneficiarias de la asistencia económica a las víctimas indirectas de un feminicidio, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2021-MIMP y la Directiva N° 003-2020-MIMP-AURORA-DE.

Mencionadas normas regulan la asistencia económica para el mismo grupo de personas beneficiarias, siendo esta toda niña, niño y/o adolescentes quienes, a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre, así como las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, lo que podría generar una duplicidad de normas sobre un mismo aspecto; por lo que el MIMP recomienda realizar un análisis de impacto regulatorio sobre la propuesta legislativa.

Asimismo, precisan que la propuesta legislativa no establece adecuadamente quienes serían las personas beneficiarias, ya que primero pone a las NNA cuyos padres hayan fallecido a consecuencia del COVID-19 durante el Estado de Emergencia y luego a las NNA cuya madre falleció a causa de ser víctima de feminicidio, pero pone la condición que se encuentren registrados en el INABIF, la cual no es una condición establecida en el Decreto de Urgencia N° 005-2020; como tercer grupo beneficiario señala a las NNA que están contemplados en el referido Decreto de Urgencia, con lo que se realiza una confusión, debido que el D.U. no solo se beneficia a los NNA que vienen realizando estudios y ya han cumplido los 18 años, es decir, cabe la posibilidad de otorgar asistencia económica después de los 18 años solo en los casos que vengan cursando estudios, pero además también se otorga asistencia económica a las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, es decir, puede tener más de 18 años pero si se encuentra en situación de discapacidad y dependía de su madre (víctima de feminicidio) sí podría otorgarse una asistencia económica, lo cual no contempla el proyecto de ley.

Señalando que la propuesta legislativa no ha regulado esos supuestos y estaría sacando del grupo de beneficiario a algunas personas que vienen recibiendo la asistencia

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

económica, con lo cual el beneficio de la norma es menor y colisiona con otra norma; asimismo, la propuesta trata de unificar, equipar y dar el mismo tratamiento a dos asistencias económicas que exigen un tratamiento diferenciado por las características propias que cada una presenta en atención a su naturaleza, población objetivo, vigencia, entre otros aspectos.

Es importante precisar, que las víctimas indirectas de feminicidio, conduce al Protocolo Interinstitucional de Acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja alto riesgo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2015-MIMP y actualizado con Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP, en el cual se contempla a las víctimas indirectas de feminicidio considerando como tal a las niñas, niños y adolescentes dependientes de la víctima; hijos, hijas mayores de edad que cursen estudios dependientes de la víctima; personas mayores de edad con discapacidad dependiente de la víctima; y personas adultas mayores dependientes de la víctimas.

Asimismo, es importante precisar, que la asistencia económica otorgada a las víctimas indirectas de feminicidio no es un beneficio supeditado a una situación de emergencia o temporalidad, sino que tiene antecedentes normativos que justifican y marcan un nacimiento, con el propósito de mitigar los efectos nocivos del delito de feminicidio.

Por otro lado, la asistencia económica otorgada por el INABIF a favor de las niñas, niños y adolescentes cuyo padre o madre o ambos han fallecido por COVID-19, nace por la existencia de la presente pandemia ocasionada por el COVID-19 y su vigencia está supeditada a la permanencia de ésta, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021.

- ✓ **Sobre el artículo 4, que señala la ayuda económica sea de S/200.00 mensuales por beneficiario**

El MIMP, a través de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección, señaló, que el proyecto normativo colisiona con el Decreto de Urgencia N° 005-2020-MIMP.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

El monto fijado colisiona con la R.M. 019-2020-MIMP, que en su artículo primero establece que el monto individual de la asistencia económica establecida en el Decreto de Urgencia N° 005-2020 y su Reglamento asciende a S/.200 Soles, el cual es otorgado de manera bimestral, lo cual establece un derecho a los beneficiarios que corresponde al equivalente de S/.300 soles mensuales. En este extremo, la propuesta legislativa no debería afectar negativamente un derecho ya adquirido.

✓ **Sobre el artículo 5, que señala las características de la asistencia económica**

El MIMP, a través de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección, señaló, que el literal a) del artículo 5, indica como excluyente a las hijas e hijos mayores de edad que cursan estudios superiores de manera satisfactoria y han perdido a su madre a causa de un feminicidio, asimismo, excluye a las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio.

En esta misma línea, el literal b) de la propuesta legislativa, propone reducir el monto de la asistencia económica que se viene otorgando a las víctimas indirectas de feminicidio, las cuales actualmente perciben la suma de S/.600 soles en forma bimestral y en el proyecto de ley se propone abonarles la suma de S/.200 mensuales, es decir en forma bimensual S/400 soles, aspecto que resulta perjudicial, por ende, manifiestan que no contribuye al cumplimiento de los objetivos de protección social y desarrollo integral en beneficio de las víctimas indirectas de feminicidio.

✓ **Sobre el artículo 12, que señala el registro del aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector**

El MIMP, a través de la Unidad de Articulación, Atención y Protección quien señalo que el aplicativo informático es una herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del Estado, precisando que la propuesta legislativa estaría desnaturalizando la finalidad del aplicativo informático IRHSP, pues los dateos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

previsionales y gastos en personal; es decir, la información registrada es estrictamente en materia presupuestal.

✓ **Sobre la disposición complementaria transitoria**

El MIMP, a través de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización señalo que dicha disposición no considera a los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 005-2020, ni de la RM N° 019-2020-MIMP para ser "(...) consideradas automáticamente como beneficiarias de la presente norma sin que se requiera una nueva solicitud o procedimiento de evaluación, sin perjuicio de aquellos casos que incurran en los supuestos de extinción o suspensión".

El MIMP, a través de la Unidad de Articulación, Atención y Protección quien señalo que, de ser aprobada dicho dispositivo, ya no se podría continuar con la entrega de asistencia económica a los NNA víctimas indirectas de feminicidio. Por otro lado, señalan que consideran que los beneficios de la norma no son retroactivos genera otra consecuencia legal en los beneficiarios del D.U. 005-2020, ya que aún existen víctimas indirectas que no han solicitado la asistencia económica, considerándose víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el año 2013 tengan la posibilidad de solicitar asistencia económica.

La Unidad de Atención y Protección, señala que dicha disposición complementaria transitoria atenta contra el beneficio de asistencia económica que vienen percibiendo las víctimas indirectas de feminicidio que desde el 1 de junio de 2020 al 31 de octubre del 2021 ascienden a 715 hijos e hijas de 385 víctimas, precisando que excluye a las víctimas indirectas de feminicidio que a la fecha vienen percibiendo la asistencia económica.

La **propuesta legislativa 0834/2021-CR**, tiene como finalidad aprobar la "Ley de protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en orfandad", teniendo como objeto promover la protección integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, garantizar el acceso a su salud, su acceso y continuidad educativa, y su proyecto de vida, a través del acompañamiento profesional necesario para su desarrollo bio-psico-social y del otorgamiento de la asistencia económica.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUESTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

Sobre los beneficiarios, no solo se encuentran las niñas, niños y adolescentes que estén en situación de orfandad por fallecimiento del padre o madre o ambos, sino también se incorporara a la niña, niño o adolescente, cuyo tutor/a legal ha fallecido y personas que provienen o son acogidos en hogares, y otorgan una preferencia aquellas niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a zonas rurales, las personas que padezcan enfermedades crónicas o aquellas que tengan algún tipo de discapacidad.

El artículo 3 establece la asistencia económica para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad en pobreza y pobreza extrema, en función a los informes de INEI, como punto de referencia.

La propuesta legislativa establece un servicio de acompañamiento con intervención multisectorial y la creación de una comisión multisectorial, conforme lo precisa la Segunda Disposición Complementaria Final.

Asimismo, propone un sistema integrado de monitoreo y registro de información de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, a cargo del MIMP.

En ese sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, siendo el ente rector de la materia de infancia, señala que de acuerdo a los literales j) y n) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, es competente para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y ejerce la rectoría sobre las materias de su competencia y sobre los sistemas asignados, como el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente.

El literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1098, señala que tiene competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en el territorio nacional sobre investigación tutelar, procedimiento que hoy se denomina desprotección familiar, y que establece como función del sector, de conformidad al literal b) del numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

El MIMP a través de las Unidades de Protección Especial desarrollan el procedimiento por desprotección familiar de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, cuenta con un instrumento técnico de apoyo, denominado Tabla de Valoración de Riesgo (TVR), para determinar los factores de riesgo y factores de protección de cada menor.

Por lo que afirman, que la familia de origen esta conformada por el padre y/o la madre y que el tutor/a legal, no forma parte de esta familia de origen de la niña, niño o adolescente; en consecuencia, la pretensión de la propuesta legislativa de incorporar como beneficiario a la niña, niño o adolescente en situación de orfandad por el fallecimiento del tutor/tutora legal, contradice a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento, en ese sentido, resulta inviable la propuesta en este extremo.

La propuesta legislativa propone en el artículo 8, literal d) la posibilidad que sean considerados como beneficiarios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en un Centro de Acogida Residencial, siempre que no reciban un tipo de asignación económica pública, por lo que de aprobarse este supuesto, el Estado asumiría una doble responsabilidad, no solo del cuidado y protección del menor (supone una inversión económica), en este extremo no se cuenta con el presupuesto otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que a la fecha no ha remitido opinión técnica respecto a la factibilidad presupuestal de la propuesta legislativa.

En este contexto el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, opina respecto al literal d) del artículo 8 de la iniciativa legislativa:

Es de precisar que los 53 Centros de Acogida Residencial a nivel nacional, bajo la Dirección de la Unidad de Línea (USPNNA) que cuentan dentro de su población atendida con un gran número de niñas, niños y adolescentes con múltiples perfiles que demanda su atención en sus diferentes necesidades; y, siendo el INABIF a través de los CAR el ente rector en materia de acogimiento y subvención de la prestación de los servicios básico de salud, alimentación, vestido, residencia, educación, etc.; por lo que no resulta viable el otorgamiento de una asistencia económica, toda vez que ya viene recibiendo atención y cobertura de parte del Estado, en tanto se encuentran en calidad de desprotección familiar y hasta cumplir la mayoría de edad. (...)"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

No es viable, aprobar una norma con un sistema de protección paralelo al que ya existe, sólo para una población específica de niñas, niños y adolescentes, existiendo un procedimiento establecido, que incluye una etapa de seguimiento de las medidas de protección, que además son revisables periódicamente, a cargo de las Unidades de Protección Especial del MIMP.

Por otro lado, la propuesta legislativa también propone la creación del Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad e implementación del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad, señalan lo siguiente: mediante Resolución Ministerial N° 092-2020-MIMP, se dispuso a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes inicie en el presente año fiscal, la implementación del Sistema Integrado de Información, que involucra el seguimiento compartido, organizado e integrado del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Manifestando que el Sistema Integrado de Información es un instrumento articulador a nivel multisectorial y territorial que facilitará el flujo en tiempo real de la información vía web respecto a los procesos de atención de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, que ingresan al sistema de protección del Estado Peruano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1297 y normas complementarias, por lo que precisan que a la fecha se encuentran realizando el análisis y arquitectura del sistema la misma que será desacoplada por módulos y en esta fase del desarrollo se planea implementar el módulo de seguridad y módulo de Unidad de Protección Especial del SISNNA.

Sobre el servicio de acompañamiento con intervención multisectorial y la creación de una Comisión Multisectorial para tal fin, señalan que la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 (PNMNNA) se constituye como el instrumento marco de políticas públicas en temas de niñez y adolescente que orientará la acción del Estado en sus tres niveles de gobierno al desarrollo de intervenciones articuladas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

Señalan que la importancia y trascendencia de contar con la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente, es importante para una adecuada implementación de las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Opinando que la propuesta del Proyecto de Ley de Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad, que tipifica en la segunda disposición complementaria final sobre la conformación de la Comisión Multisectorial de Alto nivel en Materia de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Situación de Orfandad, lo entienden como una superposición ante la Comisión Multisectorial Permanente para el seguimiento a la implementación de la Política Nacional Multisectorial para las niñas, niños y adolescentes al 2030.

Finalmente, el MIMP opina que ya se ha impulsado una norma específica que establece la protección integral de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con un procedimiento especial ya establecido, por lo cual, no es viable aprobar una Ley con un sistema de protección paralelo al que ya existe, sólo para una población específica de niñas, niños y adolescentes, cuando ya existe un procedimiento establecido, a cargo de las Unidades de Protección Especial del MIMP.

La propuesta legislativa 0680/2021-PE, tiene como finalidad aprobar la "Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad".

El sector MIMP opino respecto a la propuesta legislativa, señalando que son el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre la mujer y sobre la promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes, conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan al ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, de la mujer, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados/as y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

En este contexto, la señora Anahí Durand Guevara, se presentó en la séptima sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del presente, a sustenta la propuesta legislativa 0680/2021-PE, señalando:

"Dentro de la problemática que se les convoca, el Perú ha sido uno de los países más afectados por la pandemia COVID-19; estudios científicos señalan en la Revista LAMCER, la cual ha tenido estudios sobre la COVID-19, señala que el Perú es uno de los países que se encuentran en situación de orfandad de casos de niños, niñas y adolescentes a causa de la COVID-19, este estudio publicado en abril de este año, la cual señala que el número es de 98,975 mil, niños, niñas y adolescentes que enfrentaron la pérdida de padre, madre, abuelo y/o cuidador, es decir uno de cada 1,000 niños peruanos; cifra que se enmarca desde el 01 de marzo del 2020 y el 30 de abril del 2021.

Situación que se ha procurado responder desde hace 7 meses, o sea desde el mes de abril del 2021; por lo cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables viene entregando ya una asistencia económica a más de 15,000 niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad de manera bimensual, es el conocido bono COVID que está asegurado hasta diciembre de este año, que ha cubierto a estos 15,000 mil niños, pero como hemos visto es bastante insuficiente y es por eso que este proyecto de ley busca ampliar su cobertura y mejorar cualitativa y cuantitativamente su alcance.

Indica que su línea está pensando en atender a su madre, padre y ya no sólo de víctima de COVID-19 como era hasta ahora con el bono de Covid-19 y que las familias tenían que probar que el familiar padre, madre y/o cuidador había muerto a causa del Covid-19, se pedía el certificado de defunción a causa del Covid; muchos compatriotas murieron en sus casas, no cuentan con esto, situación de emergencia que ha impedido acceder muchas familias y estaban excluyendo este requisito, porque se busca proteger a aquellos que han quedado en orfandad por diversas razones y se encuentren en situación vulnerable.

Este proyecto de ley 680/2021-PE busca entregar la ayuda en base a tres componentes, el primer componente está relacionado con la creación de registro único de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad en el país, actualmente no hay un registro único de orfandad en el Perú y esta ausencia genera que todas las acciones que se realiza en el Ejecutivo para la protección de estas poblaciones vulnerables se realicen de manera reactiva y no proactiva, es decir esperamos conocer el problema para atenderlo, porque no cuentan con la información, la data suficiente para prevenirlo, como es la orfandad que genera una situación de vulnerabilidad, afectación principal no sólo en la vida material de los niños, niñas y adolescentes sino

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

en su salud mental en su salud emocional, por lo tanto, se requiere una atención integral. Siendo necesario conocer dónde y con quién se encuentran estos niños, niñas y adolescentes que están en situación de orfandad, tener dicha información les va a permitir actuar una mejor celeridad y eficiencia para mejorar cualitativa y cuantitativamente su presencia como Estado.

El segundo componente tiene que ver con el otorgamiento de la asistencia económica para niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad, este es el componente económico que consiste en una transferencia de S/.200 soles mensuales que serán depositados de manera bimensual, es decir, cada dos meses cobrarían S/.400 soles a los administradores de los niños, niñas y adolescentes que puede ser el padre o madre que sobrevivió o la persona que este a su cargo, la idea que este monto es para que se destine a la alimentación, educación, salud mental, física, terapias y otras que tengan que ver con su desarrollo.

Un tercer y último componente que es elemento cualitativo vendría hacer un acompañamiento socioemocional, psicológico y en el uso de la asistencia económica, que propone un modelo de acompañamiento que se centra en la atención de casos, que permita acercarnos a las familias que se están ayudando, darles este soporte socioemocional y psicológico y que fortalezca el entorno familiar del niño que está en situación de orfandad.

Datos generales de la intervención; la población que se pretende abarcar son niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en situación de orfandad por el fallecimiento de padre, madre o ambos de manera prioritaria de aquellos que provienen de hogares en situación de pobreza o pobreza extrema, y esto se trabaja articuladamente con la información que remite el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social desde el CISFO, la prioridad son los menores en situación de orfandad en, pobreza o pobreza extrema.

La administración de esta pensión, esta atención está a cargo del padre o madre supervivientes que supervivió o de las personas que asume su tenencia o tutela, la asistencia económica es de S/.200 soles mensuales entregados de manera bimensual y la asistencia de los tres componentes como transferencia económica, acompañamiento socioemocional, psicológico en el uso de la asistencia económica y el registro único de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad, es importante, resaltar el criterio de exclusión quedan fuera de esta pensión de orfandad, los que ya son beneficiarios de pensiones por orfandades de seguridad social y de otras pensiones sociales que brinda el Estado, así como también los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en Card's públicos o privados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

Señaló, que no es excluyente con otros programas sociales, como por ejemplo el programa Juntos, puede también la familia cobrar esta pensión, para profundizar un poco en los componentes el registro único de niños, niñas y adolescentes lo que busca es la importancia de crear este registro en base la coordinación con RENIEC, MIDIS, ONP, SBS, AFP's y otras instituciones que tengan información de casos de orfandad, esto a través de un aplicativo web que sea fácil de consultar para las familias, un registro único que permita verificar online si este niño, niña o adolescente se encuentra en situación de orfandad para poder identificar la información de la población que necesita asistencia del estado.

Finalmente, la interoperabilidad para que pueda hacer uso y al mismo tiempo por las instituciones involucradas y que les sirva a todo el Estado Peruano, esto va a ayudar mucho a gestionar la información para poder planificar la intervención con el grupo en situación de orfandad.

El segundo componente sobre la entrega de asistencia económica; el paso uno es la solicitud, el paso dos es el proceso de evaluación, a partir del paso dos procede la evaluación, trámite y seguimiento, tiene que ver con asegurar el cumplimiento de los fines; el paso proceso de evaluación, la solicitud y la entrega de la asistencia económica, el paso cinco, la asistencia económica y el acompañamiento focalizado.

El tercer componente es el acompañamiento, esto se basa en el modelo de gestión de casos que garantiza la atención integral, oportuna y de acuerdo a la necesidad del niño, niña o adolescente y sus familias, no solo buscamos transferir los S/.200 sino también complementarlo con este acompañamiento personalizado, ya que de acuerdo a diversos estudios, vinculados a intervenciones de transferencias económicas es muy importante que toda intervención de este corte que transfiere recursos vaya acompañado también con una gestión más especializada de cómo se utilizan para garantizar otros componentes de la ayuda.

En este caso, el acompañamiento que plantea tiene un diagnóstico de identificar el nivel de vulnerabilidad del niño, niña y adolescente en estado de orfandad, elaborar un plan de familia, y hacer un seguimiento a este plan, con esto se espera que primero se involucre la comunidad, los gobiernos locales y regionales, porque tienen que priorizar la atención integral de los niños en situación de orfandad, generándose entornos sensibles; la familia y cuidadores son el soporte socioemocional para acceder a servicios de apoyo, cuidados parentales y hacer uso efectivo de la transferencia económica, y finalmente el resultado final, que es lo que esperamos todos, que es tener a los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad con acceso a servicio

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

de educación, salud según su edad, según sus necesidades y con un debido soporte socioemocional.

Tomando en consideración algunos datos del INEI y del Registro Administrativo en tema de orfandad de niños y adolescencia, estimamos que actualmente en el Perú habrían más de 136,000 mil niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad producto de diferentes causales incluyendo el Covid-19, esta es la población proyectada que incluyen a esos 98,000 mil que mencionábamos al comienzo según los datos de la revista LAM, nuestra población potencial proyectada es de 136,359 mil niñas, niños y adolescentes; asimismo, se ha definido criterios de exclusión de niños que vienen recibiendo cualquier tipo de intervención por parte del estado, con esta exclusión entonces la población objetivo se reduciría a 83,664.

El año 2022 o primer año, se proyecta alcanzar a 25,099 niños, niñas y adolescentes, esa es la meta, y así atender prioritariamente a menores que se encuentran en hogares en situaciones de pobreza, se estima duplicar la atención que ya se está brindando con el bono Covid-19 que estaría alcanzando a 15,000 a fin de año.

El presupuesto requerido es de 66 millones; éste se desagrega en servicios de acompañamiento y gestión de asistencia económica y subsidio económico que es el porcentaje más alto, esto ha sido debidamente trabajado con el Ministerio de Economía y Finanzas que ha garantizado su viabilidad y fue aprobado en Consejo de Ministros por Unanimidad.

La propuesta legislativa se encuentra alineada a lo que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en los artículos 3, 4, 6 y 27 para garantizar la protección y cuidada necesario para las niñas, niños y adolescentes y lograr su bienestar integral, respetando las responsabilidades de sus padres, haciendo efectivo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la vida, supervivencia y desarrollo, así como a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y para que se realice la efectividad de estos derechos, se impone a los Estados, la obligación de prestar asistencia material y programas de apoyo a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad.

Consideran apropiada la asistencia económica como alternativa de solución para que el Estado pueda contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes huérfanos de padre o madre o ambos, debido a que está orientada a garantizar el disfrute de los

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

derechos que el ordenamiento jurídico reconoce, como es cubrir la alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a su derecho integral, priorizando a aquellos que se encuentran en pobreza o extrema pobreza, a quien se les va a brindar acompañamiento por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Asimismo, el proyecto de ley amplía la protección dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 020-2021 que autorizó al sector, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, a entregar una asistencia económica mensual a las niñas, niños y adolescentes, cuya madre, padre o ambos hayan fallecido durante la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, hasta la vigencia del citado Decreto de Urgencia, por causa del COVID-19, ya que es para todas las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por cualquier causa que no tienen acceso a pensiones o asistencia económica y que requieren el apoyo del Estado para contribuir a su desarrollo integral.

El proyecto de ley plantea que sea el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, quien continúe con lo implementado por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, ya que cuenta con una estructura organizacional encargada de brindar una asistencia económica para las niñas, niños y adolescentes huérfanos víctimas de Covid-19, por lo que consideran se siga manteniendo el importe de la asistencia económica.

Asimismo, plantean que están de acuerdo con el tema del acompañamiento previsto en el artículo 4 de la propuesta legislativa en mención, ya que el Estado no solo busca brindar asistencia económica, sino que esta se traduzca en un servicio de "acompañamiento social" dirigido a personas beneficiarias y sus familias, quienes requieren este servicio luego de la pérdida de un ser querido, como el padre o la madre o ambos.

En esta línea, opinan que el INABIF que el proyecto de ley establece el otorgamiento de la asignación económica que será financiado con cargo a los recursos presupuestales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de lo establecido en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, el importe a otorgar será equivalente a S/.200.00 (Doseientos y 00/100 soles), manteniéndose así el monto que se viene

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

otorgando actualmente a los y las beneficiarias en el marco del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 y del Decreto de Urgencia N° 005-2020, el mismo que se ha tomado como referencia de la canasta básica de alimentos.

En las disposiciones complementarias de la iniciativa legislativa señala que se aplique dicho beneficio aquellos niños, niñas y adolescentes que perciban asistencia económica en el marco del Decreto de Urgencia N° 020-2021 a partir del ejercicio 2023, o a la pérdida de vigencia de la norma que los regula.

Finalmente, emiten una opinión favorable a la propuesta legislativa planteada, señalando que la misma permitirá a las niñas, niños y adolescentes cuya madre o padre o ambos hayan fallecido, puedan contar con un asistencia económica que coadyuven al ejercicio de sus derechos como son la alimentación, educación, terapia especializadas entre otros relacionados a su desarrollo integral, previniendo que al quedar sin el amparo de sus padres, se generen situaciones como la deserción escolar, violencia, trata de menores, trabajo infantil, mendicidad, explotación sexual, entre otras tantas situaciones que los expone a riesgo, desprotección familiar y no coadyuvaría a su óptimo desarrollo integral de los menores.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las presentes propuestas no ocasionan gasto al Estado, ello en observancia del artículo 79 y 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 76-2-a del Reglamento del Congreso de la República, ya que se cuenta con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas que asegura la factibilidad y operatividad financiera de mencionada propuesta legislativa.

Por lo tanto, podemos afirmar que el objetivo de la norma planteada se encuentra en concordancia con la Constitución Política del Perú, la cual establece que el Estado garantiza el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad hacer protegidos por el Estado Peruano sean que se encuentren en una situación de vulnerabilidad causada por la pobreza o pobreza extrema, y que hayan perdido a su madre, padre o ambos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

En ese sentido, teniendo el Poder Legislativo tiene la responsabilidad y consiguiente tarea de concretar los derechos fundamentales y principios constitucionales que protegen a la niñez en el País, por ende el compromiso y el respeto de las Convenciones internacionales que también amparan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, respetando por encima de cualquier derecho el principio del interés superior del niño que no hace más que proteger su adecuado desarrollo integral.

Resulta pertinente señalar que los proyectos de Ley **0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR** permiten tomar medidas afirmativas que garantizan el fortalecimiento de las políticas públicas en favor de las niñas, niños y adolescentes de todo el territorio nacional.

VI. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento que contribuya a garantizar su acceso a la salud, su acceso y continuidad educativa, su proyecto de vida, a través del acompañamiento profesional necesario para su desarrollo bio-psico-social y del otorgamiento de la asistencia económica, que permita el adecuado desarrollo integral.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Artículo 2. Personas beneficiarias

- 2.1 Son personas beneficiarias de la asistencia económica regulada por la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o ambos, o de su tutor/a legal; quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza.
- 2.2 Para efectos de la presente Ley, entiéndase que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o ambos.
- 2.3 Las niñas, niños y adolescentes que padezcan enfermedades crónicas o aquellas que tengan alguna discapacidad tendrán preferencia.

Artículo 3. Implementación y competencia

- 3.1 La asistencia económica implementada por la presente Ley es otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, conforme al procedimiento, requisitos y condiciones para solicitar, acceder y mantener la asistencia económica, establecidos en el Reglamento de la presente norma.
- 3.2 El Poder Ejecutivo determina el monto de la asistencia económica a ser otorgado a las y los beneficiarios, tomando en consideración la línea de pobreza y pobreza extrema presupuestada por el INEI en sus Informes Técnicos de Evaluación de la Pobreza Monetaria.
- 3.3. El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF es la entidad competente para evaluar, tramitar y otorgar la asistencia económica, así como realizar su seguimiento a fin de asegurar el cumplimiento de sus fines.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Artículo 4. Acompañamiento para garantizar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad

- 4.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, implementa y ejecuta el servicio de acompañamiento profesional, el cual debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad gocen de sus derechos fundamentales a la educación, salud, integridad física y psicológica, a vivir en familia, entre otros.
- 4.2 Las personas beneficiarias de los alcances de esta norma pueden hacer uso, de forma prioritaria, de los servicios públicos que requieran para su desarrollo personal. Para tal efecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables está facultado a articular dichos servicios con los demás sectores involucrados, así como solicitar el apoyo de instituciones públicas y privadas.
- 4.3 De manera enunciativa los sectores involucrados en proporcionar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad para que logren alcanzar su proyecto de vida, son:
- a) Ministerio de Salud: garantiza la atención prioritaria en los Centros Comunitarios de salud mental, la vacunación, control de anemia y desnutrición, y prioriza su inclusión en el Sistema Integral de Salud.
 - b) Ministerio de Educación: garantiza el acceso y culminación a educación en todos los niveles educativos y otros programas a su cargo.
 - c) Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables: garantiza la promoción, el desarrollo y la integración familiar de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como el apoyo integral a las familias que los acogen en los casos que corresponda.
 - d) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social: garantiza el acceso a programas sociales que no involucren asignaciones económicas y la evaluación para la inclusión en el Padrón General de Hogares de las personas beneficiarias y sus familias, según corresponda.
 - e) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: garantiza el apoyo en formación y capacitación para su inserción en la vida laboral llegado el momento.
 - f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: garantiza la asesoría legal gratuita y la defensa judicial en los casos en que sea necesaria aclarar su situación jurídica.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

4.4 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del servicio de acompañamiento profesional coordina con los sectores antes mencionados u otras entidades públicas o privadas el acceso de las personas beneficiarias a los servicios necesarios para su desarrollo integral. Para cuyo fin, deberá aprobar un Protocolo de Articulación y Acción Conjunta.

Artículo 5. Importe de la asistencia económica

Autorízase el otorgamiento de la asistencia económica equivalente a S/200.00 (Doscientos y 00/100 soles) mensuales para cada beneficiario/a. En adelante, el monto será determinado de manera anual por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, considerando el costo de vida.

Artículo 6. Características

La asistencia económica tiene las siguientes características, las mismas que serán reguladas en el Reglamento de la presente norma:

- a) Es abonada de forma bimestral y se mantiene vigente hasta que el/la beneficiario/a cumpla dieciocho (18) años o se presente alguno de los supuestos de extinción regulados en el artículo 8 de la presente ley.
- b) Es única e individual por cada beneficiario/a, indiferentemente si el fallecimiento es de uno o ambos padres. No es heredable, transferible, ni se encuentra sujeta a pago de devengados.
- c) El monto debe ser utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, quedando prohibido un uso distinto a este.

Artículo 7. Incompatibilidad

7.1 La asistencia económica es incompatible con la percepción de cualquier pensión o subvención proveniente de fuente pública o privada que tenga como causa el fallecimiento de la madre, padre o ambos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

7.2 Adicionalmente a lo señalado en el numeral 7.1, también se excluye de la aplicación de la presente Ley a las niñas, niños y adolescentes comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Perciban la asistencia económica creada por el Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- b) Perciban la asistencia económica creada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria COVID-19 y dicta otras disposiciones.
- c) Se encuentren como beneficiarios/as de la subvención económica prevista en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- d) Se encuentren en los Centros de Acogida Residencial (CAR) públicos y privados, y/o otras medidas de acogimiento temporal brindada a las niñas, niños y adolescentes.
- e) Perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo u otra medida que la sustituya.

Artículo 8. Extinción y suspensión

8.1. La asistencia económica se extingue por las siguientes causales:

- a) La persona beneficiaria cumpla dieciocho años de edad, salvo que tenga discapacidad severa y no reciba ninguna otra subvención o que acrediten realizar estudios. En este último caso la asignación cesa indefectiblemente a los 25 años.
- b) Fallecimiento de la persona beneficiaria.

8.2. En caso se compruebe el incumplimiento de los fines a que se refiere el literal c) del artículo 6, se suspende temporalmente el abono de la asistencia económica y se tomaran las acciones correspondientes para no perjudicar al menor.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

- 8.3. Los procedimientos de suspensión temporal del abono de la asistencia económica serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9. Fortalecimiento de acciones preventivas para la vida independiente

- 9.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como parte del servicio de acompañamiento profesional, garantiza que se realicen las acciones correspondientes para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con las herramientas necesarias para su desarrollo al cumplir la mayoría de edad.
- 9.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, supervisa que los Centros de Acogida Residencial, tengan una propuesta educativa y de bienestar integral orientado al desarrollo de la autoestima, la autonomía y la ciudadanía de las niñas, niños y adolescentes a su cargo. Desarrolla y/o gestiona con entidades públicas y privadas los servicios de reforzamiento académico y formación laboral con certificación, que permitan a los jóvenes que egresan continuar sus proyectos de vida.
- 9.3 El Ministerio de Educación, adecua el Programa Beca 18, para que los adolescentes en situación de orfandad, beneficiarios de la presente norma, tengan acceso preferente.
- 9.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, articula, promueve y hace seguimiento con las entidades públicas y privadas competentes, para que los jóvenes que egresan de los Centros de Acogida Residencial tengan acceso a vivienda, atención en salud física y mental, educación técnico-productiva o superior, acceso a puestos de trabajo de acuerdo con sus capacidades y formación, entre otros.

Artículo 10. Administración

La asistencia económica es administrada por el padre o la madre supérstite o, en su defecto, por la persona que asume la tenencia, tutela o acogimiento familiar de la persona beneficiaria. En caso se incumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 de la presente Ley, se procede al cambio de administrador/a, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que correspondan.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Artículo 11. Registro de personas beneficiarias

El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF implementa un registro nominal de las personas beneficiarias, como herramienta para el seguimiento y acompañamiento realizado por dicha Entidad.

Artículo 12. Registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público

La asistencia económica a que se refiere la presente Ley es registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. Para tales efectos, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF emite de manera mensual la información de los/las beneficiarios/as a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas para el registro correspondiente en el AIRHSP, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.

Artículo 13. Apertura de cuentas en el sistema financiero

La asistencia económica a la que se refiere la presente Ley tiene el carácter intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del/de administrador/a.

Artículo 14. Acceso a la información y absolución de consultas

14.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el Ministerio de Desarrollo Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como las demás instituciones que administren información nominal y necesaria para la implementación de la presente Ley, proporcionan gratuitamente la información que, sea requerida por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley ~~Ley~~ de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

14.2 Se autoriza al Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar – INABIF a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago de la asistencia económica, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

privadas involucradas en el proceso de pago. El intercambio de datos entre las precitadas entidades y organizaciones se realizará haciendo uso prioritariamente de la interoperabilidad, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.

Artículo 15. Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de lo establecido en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Creación del Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad e Implementación del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.

1. Créase el Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, sobre la base de registro de información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Este sistema está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y tiene por finalidad, orientar las acciones del Estado para garantizar sus derechos fundamentales y para los fines establecidos en el artículo 1 de la presente Ley. El sistema permitirá realizar el seguimiento nominal de la situación de las niñas, niños y adolescentes, identificar si reciben los servicios y acciones necesarias para el goce efectivo de sus derechos, asimismo, constituye una herramienta fundamental para la toma de decisiones en materia de protección de la niñez y la adolescencia en situación de orfandad.
2. Impleméntese el Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sobre la base de los datos con los que cuenta la entidad relacionados con el fallecimiento de las personas, sus vínculos familiares u otra información referida a la materia.
3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, proporciona la información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la Oficina de Normalización Previsional, a la Superintendencia de Banca, Seguros y

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a todas las entidades públicas que tengan a su cargo el otorgamiento de pensiones, asignaciones o subvenciones a favor de personas de situación de orfandad.

4. La implementación y gestión tanto del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad como del Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, se realiza con estricto respeto y cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
5. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC implementa las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.
6. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC establece las disposiciones complementarias para la implementación del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.

SEGUNDA. Comisión Multisectorial de Alto Nivel en Materia de Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes En Situación de Orfandad

Créase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de diseñar políticas, evaluar la creación de programas multisectoriales y tomar las medidas necesarias para mejorar la institucionalidad, organización y regulación en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como para realizar el seguimiento a las acciones de la presente Ley.

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel está conformada por:

1. Presidencia del Consejo de Ministros quien la preside.
2. El/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
3. El/la Ministro/a de Salud.
4. El/la Ministro/a de Educación.
5. El/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social.
6. El/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.
7. El/la Ministro/a de Trabajo y Promoción al Empleo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUESTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.**

8. El/la Presidente/a del Poder Judicial.
9. El/la Fiscal de la Nación.
10. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Los miembros titulares pueden designar a un/a representante alterno/a quien deberá de ser un viceministro/a o director/a general.

TERCERA. Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se aprueba el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De las/los beneficiarios/as de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021

La presente Ley será de aplicación para los/las beneficiarios/as de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 y sus disposiciones complementarias, que regula el otorgamiento de dicha asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, durante la emergencia sanitaria, a causa de la COVID-19, en el año fiscal 2022.

La presente disposición será de aplicación a partir de año 2023, o a la pérdida de vigencia de la norma que regula o amplía la vigencia de la entrega de la asistencia económica establecida por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, dando continuidad a su prestación.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, podrá dictar las disposiciones que considere necesarios para la adecuada implementación de lo establecido en la presente disposición.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.

Dese cuenta
Plataforma Microsoft Teams.
Lima, 13 de diciembre de 2021.

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Presidenta



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 10:40:42-0500

ROSANGELA ANDREA BARBARAN REYES
Vice Presidenta

MARIA JESSICA CORDOVA LOBATON
Secretaria



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 11:32:57-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 11:14:42-0500



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

MIEMBROS TITULARES

JENY LUZ LOPEZ MORALES
MIEMBRO TITULAR

CRUZ MARIA ZETA CHUNG
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 13:58:08-0500

RUTH LUQUE IBARRA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 15:12:41-0500

PEDRO EDWIN MARTINEZ TALAVERA
MIEMBRO TITULAR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 13:05:23-0500

**HILDA MARLENY PORTERO LOPEZ
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 12:00:06-0500

**MAGALY ROSMERY RUIZ RODRIGUEZ
MIEMBRO TITULAR**

**MARIA JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2021 15:37:18-0500

**NOELIA ROSSVITH HERRERA MEDINA
MIEMBRO TITULAR**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

YOREL KIRA ALCRRAZ AGÜERO
MIEMBRO TITULAR

 **JHAKELINE KATTY UGARTE MAMANI**
MIEMBRO TITULAR
Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katty, FNJ 20101740420 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2021 12:40:43-0500

LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE
MIEMBRO TITULAR

 **LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE**
MIEMBRO TITULAR
Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto, FNJ 201431749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2021 18:30:48-0500

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
MIEMBRO TITULAR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

MIEMBROS ACCESITARIOS

**BETSY BETZABE CHAVEZ CHINO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**TANIA ESTEFANY RAMIREZ GARCIA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**NILSA MERLY CHACON TRUJILLO
MIEMBRO ACCESITARIO**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS
DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y
0834/2021-CR; CON UN TEXTO
SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY
QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE
ENCUESTRAN EN SITUACIÓN DE
ORFANDAD.

HEIDY LISBETH JUAREZ CALLE
MIEMBRO ACCESITARIO

YESSICA ROSELLI AMURUZ DULANTO
MIEMBRO ACCESITARIO

ALEJANDRO MUNANTE BARRIOS
MIEMBRO ACCESITARIO

FLOR AIDEE PABLO MEDINA
MIEMBRO ACCESITARIO



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 13:20:44-0500

MARIA DEL PILAR CORDERO JONTAY
MIEMBRO ACCESITARIO



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 0651/2021-CR, 0680/2021-PE Y 0834/2021-CR; CON UN TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD.

**HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO**



Comisión de Mujer y Familia

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Acta Segunda Sesión Conjunta

Período Anual de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021 – 2022

SEGUNDA SESIÓN CONJUNTA SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA CON LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA SALA 1 "CARLOS TORRES Y TORRES LARA" EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Siendo, las dos y quince minutos del día lunes 13 de diciembre de 2021, vamos a proceder a pasar la lista de asistencia, a efectos de verificar el quorum reglamentario para dar inicio a la presente sesión semi presencial en la Sala 1 "Carlos Torres y Torres Lara" del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre".

Antes de dar inicio es pertinente señalarles que el día de hoy se realiza la Segunda Sesión Conjunta Semipresencial de la Comisión de Mujer y Familia con la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria. Para todos y todas las integrantes de la Comisión de Mujer y Familia es muy importante unir esfuerzos con la Comisión Especial de Protección a la Infancia, en los temas comunes que nos unen, como es trabajar en favor de la población más vulnerables del país, en esta oportunidad las niñas, niños y adolescentes que ahora atraviesan una serie de problemas a nivel nacional debido a su situación de orfandad, producida por diferentes causas, una de ellas la pandemia mundial Covid-19, y nuestra preocupación va más allá de dicha situación sino de como protegemos a las niñas, niños y adolescentes que pierden a su madre, padre o a ambas por diversas situaciones. En ese sentido, es que se han formulado proyectos de ley que requieren ser sustentados, debatidos y aprobados, sin dilación para atender de manera efectiva a esta población.

En ese escenario; le otorgo el uso de la palabra a la señora congresista Flor Pablo Medina, Presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria.

La Presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, congresista Flor Pablo Medina; agradeció a la Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia y resaltó la realización de la Segunda Sesión Conjunta Semipresencial entre la Comisión de la Mujer y Familia y la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria.



Comisión de Mujer y Familia

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Acta Segunda Sesión Conjunta

Período Anual de Sesiones 2021-2022

Destacó que, el proyecto de ley, es fruto del trabajo de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, creada por acuerdo del Pleno, que coincide con la Comisión de la Mujer y Familia y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Acotó que, vienen realizando un trabajo articulado y justamente esta es la forma de demostrar a la ciudadanía que cuando se encuentra un punto en común, un punto que los une, se puede avanzar para poder elaborar iniciativas legislativas con rostro humano, y en este caso, una ley para nuestros niños, nuestras niñas, nuestros adolescentes en condición de orfandad, no solo niños cuyos padres fallecieron por Covid-19, sino en general, niños que han quedado huérfanos producto de muchas circunstancias, y que lamentablemente la precariedad en nuestro sistema de salud ha hecho que por enfermedades diversas, en este momento se tenga cerca de 100 mil huérfanos, a quienes se tiene como Estado.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; agradeció las palabras de la presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria.

La Secretaria técnica registró la lista de asistencia de la Segunda Sesión Conjunta, realizado de manera semi presencial en la Sala 1 "Carlos Torres y Torres Lara" del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre", se unieron a la sesión los (as) congresistas: Elizabeth Medina Hermosilla – Presidenta; Rosangela Barbaran Reyes – Vice Presidenta; María Córdova Lobatón - Secretaria se verificó el quórum, encontrándose presente los (as) señoras congresistas titulares: María Agüero Gutiérrez, Janet Milagros Rivas Chacara, Jhakeline Ugarte Mamani, Luis Kamiche Morante, Jeny Luz López Morales, Cruz María Zeta Chunga, Pedro Martínez Talavera, Hilda Portero López, Magaly Ruiz Rodríguez, Ruth Luque Ibarra, María Jauregui Martínez de Aguayo, Noelia Herrera Medina, Yorel Kira Alcarraz Agüero.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Medina Hermosilla; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la Segunda Sesión Conjunta Semi Presencial de la Comisión de Mujer y Familia con la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria correspondiente al Periodo Anual de Sesiones 2021-2022.

Invitó a la Congresista Flor Pablo, para que registre la lista de asistencia de la Comisión Especial Multipartidaria de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria.

La Presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, congresista Flor Pablo Medina; agradeció a la presidenta e invitó a la Secretaria técnica a registrar la asistencia.

La secretaria técnica de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, registró la lista de asistencia de la Segunda Sesión Conjunta, realizado de manera semi presencial en la Sala 1 "Carlos Torres y Torres Lara" del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre", se unieron a la sesión los (as) congresistas: Flor Pablo Medina - Presidenta, María Córdova Lobatón - Vicepresidenta, Hilda Portero López - Secretaria, María Jauregui Martínez de Aguayo y Magaly Ruiz Rodríguez.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Medina Hermosilla;
Vamos a continuar con la sesión conjunta, pasando a la Votación del Acta.

I. VOTACIÓN DEL ACTA

Votación del Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2021

Se aprobó por unanimidad el Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2021 de la Comisión de Mujer y Familia, con la votación de los (as) congresistas: Elizabeth Medina Hermosilla, Rosangela Barbaran Reyes, María Córdova Lobatón, Jhakeline Ugarte Mamani, Luis Kamiche Morante, Jery López Morales, Cruz Zeta Chunga, Pedro Martínez Talavera, Magaly Ruiz Rodríguez, Ruth Luque Ibarra, María Jauregui Martínez de Aguayo, Noelia Herrera Medina, Yorel Kira Alcarraz Agüero y María Agüero Gutiérrez. Con catorce votos a favor, se aprobó por unanimidad el Acta de la Octava Sesión de la Comisión de Mujer y Familia.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Medina Hermosilla;
Señores y señoras Congresistas, se ha aprobado por Unanimidad, el Acta de la Octava Sesión Ordinaria del 06 de diciembre de 2021; acuerdo adoptado de manera virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

II. DESPACHO

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Medina Hermosilla;
Se da cuenta de los documentos enviados y recibidos en el periodo comprendido entre el 03 al 09 de diciembre del presente por la Comisión de Mujer y Familia, los mismos que han sido enviados a los correos electrónicos de cada uno de los integrantes de la comisión, así como a los correos de las asesoras y asesores acreditados a la Comisión.

Informó a efecto de viabilizar, de mejor manera el acceso de la ciudadanía y las coordinaciones con las diversas instituciones públicas, se habilitó una mesa de partes virtual a través del correo electrónico comisionmujeryfamilia@gmail.com, que nos permite atender administrativamente durante la presente la emergencia nacional COVID-19 e informar a ustedes la relación de documentación enviada y recibida en cada sesión de la Comisión.

En ese orden, paso a la estación de Informes.

III. INFORMES

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Medina Hermosilla;
Pasamos a la sección de informes para lo cual cumplimos en informar:

Informo que con Moción de Orden del Día N° 076, el Pleno del Congreso de la República aprobó la conformación de la Comisión Especial Multipartidaria de Protección a la Infancia en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, encargada de realizar labores de monitoreo de políticas públicas, programas y servicios de coordinación con las comisiones multisectoriales, colaboración en el desarrollo de propuestas normativas; y fiscalización en los tres niveles de gobierno, sobre las problemáticas en torno a la infancia que se han agudizado en la actual crisis sanitaria, tales como

la orfandad, violencia, brechas educativas, trabajo infantil, desnutrición, anemia, falta de inmunización, afectación en el bienestar socioemocional, entre otras.

Bajo este marco de facultades otorgadas por el Pleno del Congreso es que la Comisión Especial Multipartidaria de Protección a la Infancia en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, presentó para estudio y dictamen el Proyecto de Ley 0834/2021-CR; que propone la Ley de Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad.

Informo que con Oficio 0295-2021-2022-CMF/CR, de fecha 10 de diciembre del presente, se remitió al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la denuncia pública efectuada por la ex pareja del congresista Luis Cordero Jon Tay. Dicho pedido fue efectuado por la señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani en la sesión anterior.

Informo que con Oficio 0296-2021-2022-CMF/CR, de fecha 10 de diciembre del presente, se remitió al Ministerio del Interior sobre el pedido de fiscalización a la Comisaría de Familia de Cusco y el Centro de Emergencia Mujer para las acciones respectivas del caso. Dicho pedido fue efectuado por la señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani en la sesión anterior.

Informo que con Oficio 0297-2021-2022-CMF/CR, de fecha 10 de diciembre del presente, se remitió al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables donde ponen en conocimiento y evidencia la situación actual que atraviesa la Comisaría de Familia de Cusco y el Centro de Emergencia Mujer, para que tomen las acciones pertinentes dicho sector. Pedido fue efectuado por la señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani en la sesión anterior.

En ese orden, invitó a los y las señoras congresistas a presentar informes si así lo estiman conveniente.

El señor congresista Pedro Martínez Talavera; saludó a la Presidenta y a todo sus colegas, quiero informar que hay muchos policías que son destacados a ciertas zonas, recibí un documento de un Policía que está destacado a Puerto Maldonado hace aproximadamente 20 años, solicita su cambio por cuestiones de familia, núcleo familiar, hacia Arequipa, después de 20 años nunca le aceptaron el cambio.

Igual una niña aquí en Lima, que tiene su familia en Arequipa, su mamá muy delicada de salud y también le hacen en el cambio, cuando ya cumplieron con todo el requisito de ley, yo no sé que se tiene que hacer para que agüen estos tipos de cambios, hay otros que presentan sus documentos y al día siguiente le sale el cambio, si es necesario tener alguna influencia, que el Ministerio del Interior sea claro y bueno diga tienes que tener influencia con tal general, tal coronel, tal comandante. Desde aquí pedimos a los comandantes y generales que por favor sean más y humanos y no destruyan el núcleo familiar.

La fuerza Policial, la fuerza armada, si bien es cierto que están preparados para controlar la seguridad pública, la seguridad del Estado, pero tampoco está para romper las familias y eso pido por favor, señora Presidenta, se tome muy en serio.

En el Pedregal hace aproximadamente 15 días, una niña murió y no se conoce cuáles son las causas por las cuales habría fallecido, en mi semana de representación voy a tomar conocimiento, la policía manifiesta que la niña se tomó veneno, pero los padres me enviaron un documento donde presumen que la niña habría sido ultrajada, violentada y asesinada, lamentablemente la Policía en este sector no hace nada por deslindar responsabilidades y chapar al maldito criminal que cometió este hecho y el Ministerio Público tampoco, y así mucha gente muere, desaparece y la PNP, amén, el Ministerio Público, Amén.

Manifestó que tiene una sobrina que hace dos años ha desaparecido, hasta el momento no sé sabe de ella nada, nos entregaron una mandíbula y nos dijeron que ella está muerta. Y ya no se puede seguir tolerando en una sociedad como la nuestra, en un país como el nuestro o la justicia llega por las buenas o vamos a tener que hacer justicia con nuestras manos, que las autoridades no nos conviertan en criminales, por esa decidía que tienen con la sociedad.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Estamos viendo que por años la petición de nuestros hermanos Policias no vienen siendo atendidos, es momento de que como Comisión podamos derivar los pedidos para que puedan ser atendidos.

El señor congresista Luis Kamiche Morante; saludó a la Presidenta y a todo sus colegas, como es de conocimiento público, hace unas semanas mi hija fue atacada y amenazada de muerte, tirada al piso, golpeada y amenazada de muerte por dos sujetos que se encontraban en moto, el Mayor Comisario de la Comisaria de Jesús María, me apersoné y gentilmente me ayudó, nos apersonamos al Centro de Monitoreo de Serenazgo de Jesús María, y se hizo la captura de los dos sujetos que transitaban contra el tránsito ese día, sacó copia del CD, la cuál me entregó y se le veía muy claramente a los dos sujetos, le hicieron la citación a mi hija para ver este tema de acuerdo a ley; La Fiscal mostró dos CD'S uno, con una grabación que se veía borrosa el acto delinCUencial de estos sujetos y en el siguiente donde estaban las imágenes no se pudo abrir, a mi me extraña mucho eso, porque ese CD lo pudo ver mi hija, los del Centro de Monitoreo, el Mayor Comisario y mi persona, el efectivo policial que me da seguridad, pero la Fiscal no lo pudo abrir, por ende, archivaron el caso y ahí quedó.

En este país, atacan a una persona, le tiran al piso, la amenazan de muerte y bien gracias, no se pudo ver y se archivó, pese a que media docena de personas han visto a estos dos sujetos, pero como la Fiscal no pudo abrir el CD se archivó el caso. ¿Qué tal si hubieran matado a mi hija? ¿Igual se archivaría el caso?

Quiero dejar constancia, que siendo Congresista de la República no me eh comunicado con el Fiscal, no eh solicitado nada, eh seguido el conducto regular como cualquier ciudadano, pero quiero dejar constancia que a la verdad no sé como hacer para alcanzar justicia, siendo Congresista de la República, por una amenaza de muerte, mañana vienen, me meten un disparo, pese que hay grabaciones en Lima, pero ahí queda, se archiva el caso.

Murieron Inti y Brayan, el alcalde Muñoz dijo que esas cámaras estaban malogradas, ahí quedaron muertos. Un niño se cayó a un pozo de un parque se murió, ahí quedó. ¿Qué tal si hubieran disparado contra un familiar de la Fiscal, me pregunto yo? ¿hubieran tenido la misma parsimonia para archivar un caso por amenaza de muerte? osea mañana y disculpe usted señora Presidenta, la amenazan de muerte, le tiran al piso a Ud. a un familiar y como no pueden abrir el CD pese a que todos lo vieron, que casualidad, se archiva el caso, ese es justicia en este país, ¿ese es justicia en este país?

Ahora la pregunta es, ¿Qué debe de hacer un ciudadano de a pie para alcanzar justicia? Como dice el colega tomar justicia por nuestra propia mano, como ya sé quienes son, capturarlos yo y hacerles pagar lo que la justicia no les puede hacer pagar, vivimos en la ley del oeste, ¿qué puedo hacer señora Presidenta? ¿qué se puede hacer?

En este país y disculpe que me tome el atrevimiento de decirlo, todos hacen lo que les da la gana, uno cita a un alcalde, porque no apoya, pese a una resolución de alcaldía, no le da la gana de

presentarse, no viene pe. Amenazan a mi hija de muerte la tiran al piso y como la Fiscal no pudo abrir un CD, archivo el caso, total no amenazaron a nadie de mi familia, es la familia de otro.

¿Qué está pasando en este país? Así dicen que la derecha a hecho buen trabajo durante todos estos años y que el país a estado muy bien, pamplinas, mentiras, el país está viviendo un Estado donde el principio de autoridad no existe. Nos están obligando como dice mi colega que me antecedió, a que el ciudadano tome justicia por sus propias manos y reitero señora Presidenta, soy Congresista de la República no eh tenido ninguna injerencia y ni eh intentado hablar con la Fiscal y tampoco sé quién es. Lo único que sé, que un CD que lo vieron media docena de personas incluido el Mayor Comisario de Jesús María, plenamente identificados, la Fiscal dice que se archive el caso, ¿quién influyó?, ¿quién amenazó? Luego sigo yo y la amenaza no va ser sino un balazo.

¿Sobre quién recae la responsabilidad? Sobre quién recae la responsabilidad de la explosión del tanque de gas en el sur de lima, sobre quién recae la responsabilidad de los muertos que acabo de menciona, Sobre quién recae la responsabilidad de los muertos de la curva del diablo, sobre quién recae la responsabilidad del ataque a mi hija, para que es la justicia, un saludo a la bandera, ¿para qué están estas comisiones? ¿para qué el poder judicial? ¿para qué la comisaría? ¿para qué las cámaras? ¿para qué tanto dinero en cámaras si todo en cada en nada? ¿Para qué tanto desperdició de dinero?, si al final te dirán, ya pasó pues, piña, mala suerte, el siguiente. Como ciudadano, como congresista, estoy muy indignado, porque está amenaza de muerte ha sido por las cuestiones o el desempeño que yo tengo, porque enemigos nunca eh tenido y cobardemente se meten con mi hija, cobardemente para que yo me calle.

¿Quién me va dar la respuesta? El tiempo lo dirá.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Gracias señor congresista, entendemos su indignación y molestia, pero a la vez informar que se a remitido un oficio al Ministerio del Interior que le alcanzaré a su despacho la copia del mismo, seguiremos dándole seguimiento al respecto.

IV. PEDIDOS:

La Presidenta, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Invitamos a los señores y señoras congresistas a realizar los pedidos que estimen necesarios.

La señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani; Saludó a la presidenta e integrantes de la comisión y solicitó.

Sobre la presunta tentativa de feminicidio ocurrida hace unos días en el distrito de Huarcocondo, en la provincia de Anta, en el departamento de Cusco, el mismo que ha conmocionado a la población en general de Cusco debido a su extrema violencia.

La ciudadana Leonor Tumpay Reyes, de la Comunidad de Huayllacocha, fue brutalmente agredida presuntamente por su exesposo de nombre Juan Huamán Huamán, regidor del distrito de Huarcocondo, esta presunta víctima es tentativa de feminicidio, a perdido un ojo y tiene tres fracturas en el cráneo y un dedo roto, sin embargo, el presunto agresor se encuentra prófugo.

Los familiares de la señora Leonor Tumpay Reyes, se contactaron con mi despacho para ayudarla con su referencia a la ciudad de Lima y con un vuelo Cuzco, Lima. Al respecto la víctima ya se encuentra en Lima desde el jueves, eh tomado conocimiento que el Centro de Emergencia Mujer, del Programa Nacional Aurora, vienen brindando consejería psicológica, orientación legal y apoyo social, señora Presidenta, según información recibida por mi despacho esta víctima ya habría sido agredida por su ex esposo, el ciudadano Juan Huaman Huaman, Policías de la Comisaría del lugar no habría atendido su denuncia.

Se solicita que la Comisión de Mujer y Familia pida información al señor Avelino Guillén Jáuregui, ministro del Interior, sobre las acciones y coordinaciones que viene ejecutando la Policía Nacional del Perú para dar con el paradero del presunto agresor, el señor Juan Huamán Huamán, exesposo de la agraviada, a fin de que la Fiscalía y el Poder Judicial cumplan sus funciones y esta víctima de presunta tentativa de feminicidio encuentre justicia de forma célere y sin revictimización, señora presidenta.

También, se solicita que se le pida al ministro del Interior que la Policía Nacional del Perú tome acciones para determinar si la Comisaría de Huarocondo y la Comisaría de Limatambo, en la provincia de Anta, no atendieron la denuncia que con anterioridad quiso interponer la señora Leonor Tumpay Reyes, para que se adopten las medidas correctivas y se sancione, de ser el caso, a los responsables, atención que la Policía debe brindar conforme a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

Finalmente, solicitó que se pida información a la señora Anahí Durand Guevara, ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para constatar la calidad de las acciones que el Centro de Emergencia Mujer de la provincia de Anta, viene brindado a la señora Leonor Tumpay Reyes y a sus familiares, en materia de consejería psicológica, orientación legal y apoyo social.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Se escuchó atentamente su pedido el mismo que se dará trámite como corresponda.

El señor congresista Pedro Martínez Talavera; Gracias señora Presidenta, yo quiero participar de forma más activa de la Comisión, pero el tema es que solamente tengo una hora, porque la Comisión de la Mujer es a las dos y las tres tengo Comisión de Defensa, entonces le pido por favor a usted y todos los miembros de la comisión, que adelantemos una horita la sesión de la comisión, para poder participar más de lleno en la Comisión de la Mujer, se lo pido así de verdad, yo si estoy muy interesado en trabajar con esta Comisión, voy a pedir igual en la Comisión de Defensa que retrasen una hora para poder participar en las dos comisiones, lo hacia de forma virtual, pero no es igual, me eh dado cuenta asistiendo al hemiciclo, tratando el tema, uno expresa con mayor fervor, con mayor dulzura o con mayor sinceridad las cosas que necesita decirlas, vía virtual no es igual, por eso le pido por favor y a todos los miembros de la Comisión que nos permitan participar más íntegramente y se ponga a consideración y a votación para adelantar una hora la sesión de la Comisión.

La señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani; Me sumo también a esta petición, también tengo a las tres otras comisiones, se me cruza este horario, quisiera que tomen en cuenta esta petición.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Sus pedidos serán atendidos, en la próxima sesión llevaremos a votación.

El señor congresista Luis Kamiche Morante; Gracias señora Presidenta, reitero mi pedido, para que asista el alcalde de Trujillo José Ruíz Vega, para que explique, porque no quiere apoyar al colectivo "Mujeres por la igualdad" y generar el albergue para mujeres y niños víctimas de la violencia intrafamiliar.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Gracias Congresista, su pedido ya está en la Presidenta del Congreso, de todas maneras reiteraremos una vez más.

La señora congresista Jeny Luz López Morales; Saludó a la presidenta e integrantes de la comisión e informó que se encuentra en la ciudad de Pucallpa, preocupada por lo que viene pasando en la región Ucayali y en todo el Perú, realmente la delincuencia nos está abordando, diariamente, eh pedido la visita del Ministro del Interior, Abelino Guillen y que haga un pronunciamiento de inmediato sobre las investigaciones de un doble asesinato de una regidora en el distrito Coronel Portillo, Brenda Rodriguez y su pareja Jhon Vasquez.

Realmente es muy preocupante lo que viene pasando en nuestra región Ucayali, me acaban de enviar un mensaje confirmando que el Ministro del Interior estará este jueves en Ucayali, esperemos que realmente visite a nuestra región y no solamente a nuestra región Ucayali, sino a todas las regiones, porque es la única forma de acabar con esta delincuencia que viene azotando día a día y se va convirtiendo en tierra de nadie.

Sobre el proyecto de ley 0680-2021, del 10 de noviembre, fue presentando por la PCM, con firma del Presidente de la República, mediante el oficio N° 625, dirigido a la Presidenta del Congreso, remitiendo el proyecto "Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas y niños adolescentes que se encuentran en situación de orfandad", que la asistencia económica implementada en la presente ley es otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional – INABIF, el otorgamiento de la asistencia económica, equivale a s/ 200.00 soles mensuales por cada beneficiario, se abonará en forma bimestral y mantendrá vigente hasta que el beneficiario cumpla los 18 años, es única e individual, el monto será utilizado para fines de educación, alimentación, salud física y mental, terapias, recuperación u otros asociado al desarrollo integral. La asistencia económica se extingue cuando el beneficiario cumple 18 años o antes del fallecimiento de este, la asistencia económica es administrado por el padre o la madre o por la persona que asuma la tenencia o tutela de este.

INABIF, implementará un registro nominal de las personas beneficiarias.

La señora congresista Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez; saludó a la Presidenta e integrantes de la comisión y señaló que estaba escuchando atenta al Congresista Camiche y manifestó que es un preocupante, tenemos a un representante, padre de la patria, sin embargo hasta ahora no encuentra respuesta. Me pregunto ¿Cuánta gente vulnerable, que no tiene los recursos están buscando justicia?

En mi región la Libertad, las víctimas de sicariato, de la delincuencia, son nuestros niños, le habían asesinado a un niño de 5 años, producto del sicariato, me gustaría también señora Presidenta, que el clamor que hacen estas familias víctimas de la delincuencia, y se puede enviar un documento al Ministerio del Interior, a la Fiscalía, a todas las instituciones que corresponda, porque también las personas que no tienen recursos, necesitamos que se nos responda, necesitamos vivir tranquilo, por favor presidenta hago este pedido en nombre de mis hermanos liberteños.

La señora congresista Rosangela Barbaran Reyes; Saludó a la Presidenta y a sus colegas todos y manifestó, unirme a lo que ah comentado el Congresista Luis Kamiche, hoy puede ser él y mañana podría ser cualquiera nosotros o simplemente un ciudadano de a pie, debe ser importante cuando se trate de defender lo hagamos todos juntos, en segundo lugar ver con buenos ojos el pronunciamiento que se realizó la semana pasada y en ese sentido Presidenta, abrazando la convicción y el objetivo que dice el Plan de Trabajo de esta comisión, es que ningún caso se quede en el aire, por eso como pedido ya que no se ah visto en la agendar del orden del día, la Comisión en el mismo sentido, pueda pronunciarse en la agenda que quedó pendiente hace bastante tiempo, la denuncia del señor Mario Carhuapoma, que hace la esposa y sus menores niños, creo que cuando hablamos de menores, es importante que nosotros también tengamos el respaldo que merece, guardando evidentemente la identidad de estos pequeños que no tienen nada que ver en este tema, pero si levantar y apoyar a las personas que se animaron en su momento a denunciar, creo que es importante, no solo como mujeres, sino como integrantes de la Comisión, poder mostrar una cara objetiva en todo sentido y no dejar que pase por alto o esperar que un medio de comunicación rebote o levante una información, sino estar para todos y en todos momentos.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Tendemos en cuenta su pedido, citaremos al señor Mario Carhuapoma en la próxima sesión que sostendrá la Comisión, todos los pedidos serán atendidos por igual.

V. ORDEN DEL DÍA

Primer punto. Sustentación de la señora congresista Flor Pablo Medina, Presidenta de la Comisión Especial Multipartidaria de Protección a la Infancia en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, como autora juntamente con los miembros de la referida comisión, del Proyecto de Ley 0834/2021-CR; que propone la Ley de Protección y Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Orfandad.

Se le invitó a la señora congresista Flor Pablo Medina hacer el uso de la palabra.

La Presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, congresista Flor Pablo Medina; agradeció a la presidenta de la Comisión de Mujer y Familia y a sus integrantes, en ese sentido, manifestó que la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria es una comisión creada de manera especial para atender la situación de la infancia, de los niños, niñas y adolescentes, que quedaron en una situación de muchas vulnerabilidades, en un contexto de la pandemia y que la nosotros una vez creados en el mes de setiembre, el 02 de setiembre, nos instalamos y comenzamos a funcionar el 01 de octubre, nos pusimos una meta y esa meta era así como hacer supervisión a los diversos servicios, atender a nuestros niños y niñas.



Una situación que nos impactó y alarmó que motivó la creación de esta Comisión fue la situación de orfandad, debido a la pandemia. Estamos liderando somos el país con mayor orfandad en el mundo, se habla de 100 mil niños y adolescentes. Según un estudio publicado en la revista The Lancet, el Perú es el país con más niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad a causa del Covid 19 (casi 100 mil).

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, actualmente brinda las siguientes asistencias económicas: A más de 11 mil niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa del Covid 19 (artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021) y A niñas, niños y adolescentes en orfandad cuando la madre haya fallecido víctima de feminicidio (Decreto de Urgencia N° 005-2020).

La pandemia nos obliga a tener una mirada mayor, como Comisión, nos pusimos como meta, trabajar una ley de protección a la infancia, que no vea solo el tema del bono, sino ver que necesitan nuestros niños, niñas y adolescentes huérfanos para poder continuar con sus proyectos de vida, pero creo que todos como padres, como madres, queremos que nuestros hijos puedan avanzar en la vida y aquellos que hemos estado en una situación por la Covid u otra situación con un riesgo de nuestras vidas, lo que más nos reocupa como padres es en que situación quedan nuestros hijos.

Recojo de información en visitas inopinadas, de las integrantes de la Comisión a Centros de Acogida Residencial -CAR, Centros de Desarrollo Integral de la Familia -CEDIF y albergues. Recojo de información en visitas inopinadas, de las integrantes de la Comisión a Centros de Acogida Residencial -CAR, Centros de Desarrollo Integral de la Familia -CEDIF y albergues.

Trabajando juntos con la Comisión de la Mujer y Familia y Comisión de Infancia, visitamos Loreto, Cajamarca realizamos un trabajo articulado.

Conformamos una Mesa técnica "Protección integral de niñas, niños y adolescentes en orfandad"; Con la participación de representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, Defensoría del Pueblo, UNICEF, Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, Copera Infancia, Aldeas Infantiles SOS, Terre des Hommes Suisse, World Vision y Child Rights Now.

Esta ley es producto de visitar los servicios, de muchas reuniones, de visitar a las instituciones, del trabajo con la Comisión de la Mujer y Familia. El 24 de noviembre presentamos este proyecto de ley y lo presentamos 5 congresistas: la congresista Marleni Portero, la congresista Yesica Córdova, la congresista Magali Ruiz, el Congresista Roberto Sánchez y quién habla. Todos hemos firmado un proyecto de ley multirpartidario el 24 de noviembre y agradecemos la rápida respuesta de la Comisión de la Mujer para estar hoy día presentándolo.

¿QUÉ BUSCA EL PL 834? Promover la protección integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad. Y también busca, garantizar su acceso a la salud, acceso y continuidad educativa, y su proyecto de vida, a través del acompañamiento profesional necesario para su desarrollo bio-psico-social y del otorgamiento de la asistencia económica.

¿A QUIÉNES BENEFICIARÍA? EL Proyecto de Ley 834/2021-CR, propone beneficiar a más de 80 mil niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, por el fallecimiento de su madre, padre o ambos o de su tutor/a legal. Quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza. Asimismo, propone que tienen preferencia quienes padezcan enfermedades crónicas o tengan alguna discapacidad.

¿CÓMO LOS PROTEGE? ¿Quiénes son los beneficiarios? ¿Dónde están? ¿Cómo garantizamos sus derechos fundamentales a la salud, educación, alimentación y protección integral? ¿Cómo acompañamos su trayectoria de vida?

- 1) Se implementa un registro de información a cargo de RENIEC.
- 2) Se crea un sistema integrado de monitoreo y acompañamiento a cargo del MIMP
- 3) Acompañamiento profesional para garantizar derechos fundamentales: educación, salud, alimentación, integridad física y psicológica.
- 4) Asistencia económica. criterios: pobreza y pobreza extrema, enfermedades crónicas y discapacidad. La asistencia económica se extingue cuando la persona beneficiaria cumpla 18 años de edad, salvo que tenga discapacidad severa y no reciba ninguna otra subvención o que acrediten realizar estudios. En este último caso la asignación cesa indefectiblemente a los 25 años.
- 5) Fortalecimiento de acciones para la vida independiente (prioridad en acceso al sis y salud mental, beca 18, formación e inserción laboral, programas sociales, justicia, entre otros).
- 6) Se crea una Comisión Multisectorial de Alto Nivel liderada por PCM.

Los Congresistas que presentamos esta ley, gracias al trabajo de la Comisión estamos seguros que una vez aprobado este proyecto de ley ningún niño, niña o adolescente en orfandad estará solo, será acompañado y protegido por el Estado.

Esa es la visión de este proyecto de ley y agradecemos muchísimo a la Comisión de la Mujer y Familia, a su Presidenta a mi colega Elizabeth Medina, por darnos este espacio, consideramos que es urgente aprobar este proyecto de ley, y con esa urgencia es que hoy mismo vamos a ver el pre dictamen y poder apoyar, este dictamen y poder de verdad, antes de cerrar el año, como regalo de navidad, darle a nuestros niños, niñas y adolescentes huérfanos la posibilidad de tener una ley que haga que no se sientan solos, que el Estado responda y para eso tenemos que legislar, tenemos luego que supervisar que se haga el reglamento y se hagan las acciones. No creo que ninguno de nosotros que tenemos hijos, que estamos en relación con los niños y niñas, no quisiéramos estar en el lugar de esos niños y niñas que se sienten abandonados, que no tienen una esperanza en este momento, este proyecto de ley viene a devolverles la esperanza a esos niños, niñas y adolescentes a esas familias que están viviendo una orfandad en sus vidas, muchísimas gracias y agradecer a la Comisión de Protección a la Infancia por el trabajo de estos meses.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Agradezco a la señora congresista Flor Pablo Medina por la sustentación del proyecto de ley, iniciativa de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en el contexto de la emergencia sanitaria.

Invito a las señoras congresistas a realizar las preguntas respectivas si así lo estiman conveniente.

La señora congresista María Jessica Córdova Lobatón; Saludó a la presidenta e integrantes de la comisión y mencionó que, como coautora del proyecto de ley, considero que es importante debido al incremento de porcentaje de niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran en situación de orfandad, la pérdida de sus padres los vuelve más vulnerables porque quedan expuestos a otras amenazas, como la deserción escolar, malos tratos y otros.

Todo esto generado a consecuencia de la crisis sanitaria, generado por la pandemia, por ello el Estado actuará en la protección de los menores, permitiendo que el entorno familiar pueda asumir el cuidado de los menores en orfandad, para que no se restrinja su acceso a una alimentación adecuada y alimentación integral, agradeció a la presidenta.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla;

Segundo punto. Pre dictamen recaído en los proyectos de ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR; con texto sustitutorio que propone la Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.

Señora Secretaria técnica sírvase por favor dar lectura al sustento de dicho pre dictamen.

La señora Secretaria técnica de la Comisión de Mujer y Familia; procedió a dar sustento bajo la venia de la señora presidenta de la comisión de mujer y familia al "Predictamen recaído en los proyectos de ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR; con un texto sustitutorio que propone la ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad" en ese sentido

Proyecto de Ley 0651/2021-CR; *"Ley que asegura el otorgamiento de ayuda económica a las niñas, niños y adolescentes por orfandad a causa del covid-19 durante el estado de emergencia, o que la madre haya fallecido por feminicidio"* La presente ley tiene por finalidad el asegurar el otorgamiento de una ayuda económica para contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes cuyos padres hayan fallecido a causa de la COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, implementada a través del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 o que la madre haya fallecido al ser víctima de feminicidio y ellos según lo señala el Decreto de Urgencia N° 005-2020 son víctimas indirectas de dicho delito.

Proyecto de Ley 0680/2020-PE; remitido 'por el poder Ejecutivo, *"Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad"* La presente ley tiene por objeto promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento que contribuya a garantizar su desarrollo integral, la misma que se encuentra destinada para cubrir los fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a su desarrollo integral.

Proyecto de Ley 0834/2021-CR; *"Ley de protección y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en Orfandad"* La presente ley tiene por objeto promover la protección integral de las niñas, niños y adolescente que se encuentren en situación de orfandad, garantizar su acceso a la salud, su acceso y continuidad educativa, y su proyecto de vida, a través del acompañamiento profesional necesario para su desarrollo bio-psico-social y del otorgamiento de la asistencia económica.

En estos grandes rasgos se está pronunciando básicamente los objetivos de cada uno de las propuestas legislativas presentadas a la Comisión, las mismas que fueron juntadas por su materia para el Predictamen respectivo.

En ese sentido señora Presidenta, voy a pasar básicamente a dar sustento al análisis técnico de cada uno de las propuestas legislativas en ese orden.

Los Proyectos de Ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR que se proponen, tienen por objetivo principal promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece la defensa de la persona humana y su dignidad, siendo el fin supremo de la sociedad y del Estado, señalando como obligación de la comunidad y del Estado proteger especialmente al niño, niña, adolescente, madre y anciano en situación de desprotección.

En ese sentido, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado la Convención de los Derechos del Niño, que tiene el objetivo de elaborar y aplicar una política que asegure la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, la que, según análisis alcanzado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se encuentra en la Política Nacional Multisectorial para Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, teniendo cinco objetivos prioritarios:

- Objetivo Prioritario N° 1: Mejorar las condiciones de vida saludables de las niñas, niños y adolescentes.
- Objetivo Prioritario N° 2: Fortalecer el desarrollo de la autonomía de las niñas, niños y adolescentes.
- Objetivo Prioritario N° 3: Disminuir el riesgo de desprotección de las niñas, niños y adolescentes.
- Objetivo Prioritario N° 4: Fortalecer la participación de las niñas, niños y adolescentes en los distintos espacios de decisión de su vida diaria.
- Objetivo Prioritario N° 5: Optimizar la gobernanza vinculada al ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Señalando, que se debe aplicar el interés superior del niño, ya que la Convención de Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Partes para que en toda medida que afecte a las niñas, niños y adolescentes se considere este principio, por lo que es necesario realizar acciones para asegurar la protección y cuidado para su bienestar y desarrollo integral óptimo.

La protección integral implica que el Estado debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, brindándoles la asistencia y protección necesaria, tanto en los aspectos personales, sociales, de salud, educación, justicia, entre otros.

Definición del Interés Superior del Niño. El principio el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo que es considerado derecho puede ser "interés superior".

Siendo varios los temas que fluyen de la sentencia del Tribunal Constitucional como el abandono de los hijos por los padres, la disposición voluntaria que se hace de los hijos, el derecho al nombre de los hijos, el rol de la adopción, todos estos aspectos están relacionados con un tema-eje, cuál es, el principio del interés superior del niño o adolescente.

Como señala Rentarí Durand, en el ámbito de las normas que reconocen derechos de los niños, particular influencia tuvo la Convención sobre los Derechos de los Niños, primer instrumento internacional adoptado en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entró a regir para favorecer el derecho de todos los niños del Perú, trayendo paradigmas de protección de la infancia que excedían los límites reconocidos tanto por el derecho familiar como por el derecho de menores y su legislación, por tal motivo al tratarse de una norma con la calidad de tratado por aplicación de la Constitución de 1979, tenía el rango de norma superior a la ley, pero supeditada a la Constitución, primando sobre toda norma en caso de oposición.

Así, la búsqueda del logro del bienestar del menor, lleva a que la noción del "interés superior del niño" sea un concepto jurídico indeterminado, donde para precisar qué es lo más conveniente para el menor se requiere darle contenido, de acuerdo a las circunstancias que presente cada caso concreto.⁴ Un derrotero lo será el tomar conocimiento de la opinión del niño, conocer qué trato le brindan las personas de su entorno (familiares, conocidos), la empatía con estas personas para con él (ella), las condiciones económicas y sociales que le rodean, el grado de desarrollo educativo alcanzado, entre otros aspectos.

Es pertinente, señalar que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que supone el inicio de la actividad de las Naciones Unidas. Aparecen esta protección indirecta en los textos internacionales relacionados con la represión de la prostitución y la abolición de la esclavitud; en los que se protegen no sólo a los menores de edad que puedan verse prostituidos, sino también a los que puedan verse sujetos a cualquier otra situación semejante, en que los padres o tutores utilicen al menor para trabajos o servicios cuyo fin les pueda producir un daño, físico o moral.

Los niños deben gozar de los derechos que son concedidos a todo ser humano, además, la comunidad internacional reconoce al niño como ser débil, necesitado de una especial protección, tanto antes como después de su nacimiento. Esto supone la adopción de medidas legales por parte de distintos Estados en defensa de la vida en el seno materno y, en su caso, el establecimiento de las oportunas sanciones por incumplimiento de esa protección.

Es pertinente señalar que el Estado viene protegiendo a los menores en una situación de riesgo y estado de vulnerabilidad, ante tal problema consultamos los estudios de la Defensoría del Pueblo que nos señalan que un promedio de 17,000 niños, niñas y adolescentes se registraron en estado de abandono a lo largo del año 2011 y esta cifra está en su mayoría registrada dentro de los Centros de Atención Residencial (CAR), pero estos datos no recogen el gran número de niños, niñas y adolescentes que se encuentran viviendo en las calles, como un resultado de graves problemas de desestructuración familiar y de violencia intrafamiliar; ellos tienen a la pobreza como telón de fondo y viven en una situación de constante riesgo.

El niño en situación de vulnerabilidad integral. La situación de vulnerabilidad integral el concepto de "niño en abandono", el cual está referido principalmente a un menor de 18 años que se encuentra en riesgo de afectar su vida en cuanto a la integridad de su salud física o psicológica; esta situación crítica se presenta porque no se le otorgan las condiciones para un desarrollo bio-psico-espiritual adecuado, esta situación negada no se logra por medio de sus representantes legales, o por las personas que conforme a la ley serían los encargados de su cuidado.

Dicha situación se considera como de alto riesgo, ya que se va a ver afectado el desarrollo integral de los menores y va a acercar al abandono a una situación de vulnerabilidad porque el cuidado de sus derechos como niño, niña o adolescente van a ser muy inestables, es decir, que en cualquier circunstancia los mismos no se cumplen y la vida de los menores va a estar en peligro.

Por otra parte, también es importante precisar que el menor en estado de abandono va a experimentar una situación de desprotección y esta circunstancia que experimentan los menores va a tener su origen en diversas circunstancias sociales y/o familiares.

Esta situación de abandono, acompañado con una situación de pobreza señalado en el apartado anterior, nos permite ir acercándonos a los menores de edad a una situación de vulnerabilidad que alcanza una dimensión integral ya que se sumaría el perder a uno o ambos de sus progenitores a causa del COVID19 o de un acto de feminicidio.

Esta experiencia traumática provocada por una serie de eventos no esperados (principalmente en cuanto a la pobreza, el abandono y ahora la orfandad), va a generar en los menores de edad una fuerte sensación de inseguridad e indefensión que pone en riesgo extremo el desarrollo normal de su vida integral.

Niños huérfanos por causa del COVID-19. Según los datos vertidos en la exposición de motivos del proyecto de ley 680/2021-PE, señalan que en el Perú se tienen 10,224,509 niñas, niños y adolescentes cuyo desarrollo se ha visto afectado a consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19. El Informe Técnico Estado de la Niñez y Adolescencia Octubre – Noviembre –

Diciembre, N° 01 Marzo 2021 del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) arroja los resultados de niñez y adolescencia en el país en el citado período a asistencia escolar, salud, actividad que realizan los adolescentes de 14 a 17 años de edad.

Asistencia económica aprobada por los Decretos de Urgencia N° 020-2021 y Decreto de Urgencia N° 005-2020. Como se ha señalado, la medida contenida en las tres propuestas legislativas en estudio, no es una norma nueva en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, busca garantizar la continuidad de la asistencia económica aprobada mediante el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, el cual por su naturaleza excepcional y transitoria sólo surtirá efectos hasta el 31 de diciembre del 2021, así como beneficiar a otras niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la misma situación durante el periodo de emergencia sanitaria y que hasta el 31 de diciembre de 2021, no hayan solicitado el otorgamiento de la asistencia económica. Por tanto, la aprobación de la presente norma constituye la reafirmación del Estado para el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en favor de las niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o ambos hayan fallecido a causa de la COVID-19, durante la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prorrogas. También, está contemplado beneficiar a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas indirectas del feminicidio según el Decreto de Urgencia N° 005-2020 del 8 de enero del 2020, estipulado en el artículo 2.

Por ese lado presidentas, la Comisión de Mujer y Familia en coordinación con la Comisión Especial de la Protección a la Infancia en el Contexto de la Emergencia Sanitaria tiene a bien presentarles el siguiente texto sustitutorio:

Texto Sustitutorio. Está recogiendo los siguiente Proyectos de Ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR con el siguiente texto sustitutorio: *"LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD"*

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento que contribuya a garantizar su acceso a la salud, su acceso y continuidad educativa, su proyecto de vida, a través del acompañamiento profesional necesario para su desarrollo bio-psico-social y del otorgamiento de la asistencia económica, que permita el adecuado desarrollo integral.

Artículo 2. Personas beneficiarias

- 2.1 Son personas beneficiarias de la asistencia económica regulada por la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o ambos, y, de manera prioritaria, aquellas que provienen de hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza.
- 2.2 Para efectos de la presente Ley, entiéndase que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o ambos.

2.3 Las niñas, niños y adolescentes de las zonas rurales que padezcan enfermedades crónicas o aquellas que tengan alguna discapacidad tendrán preferencias.

Artículo 3. Implementación y competencia

- 3.1 La asistencia económica implementada por la presente Ley es otorgada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, conforme al procedimiento, requisitos y condiciones para solicitar, acceder y mantener la asistencia económica, establecidos en el Reglamento de la presente norma.
- 3.2 El Poder Ejecutivo determina el monto de la asistencia económica a ser otorgado a las y los beneficiarios, tomando en consideración la línea de pobreza y pobreza extrema presupuestada por el INEI en sus Informes Técnicos de Evaluación de la Pobreza Monetaria.
- 3.3. El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF es la entidad competente para evaluar, tramitar y otorgar la asistencia económica, así como realizar su seguimiento a fin de asegurar el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. Acompañamiento para garantizar el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad

- 4.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, implementa y ejecuta el servicio de acompañamiento profesional, el cual debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad gocen de sus derechos fundamentales a la educación, salud, integridad física y psicológica, a vivir en familia, entre otros.
- 4.2 Las personas beneficiarias de los alcances de esta norma pueden hacer uso, de forma prioritaria, de los servicios públicos que requieran para su desarrollo personal. Para tal efecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables está facultado a articular dichos servicios con los demás sectores involucrados, así como solicitar el apoyo de instituciones públicas y privadas.
- 4.3 De manera enunciativa los sectores involucrados en proporcionar una atención integral a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad para que logren alcanzar su proyecto de vida, son:
 - a) Ministerio de Salud: garantiza la atención prioritaria en los Centros Comunitarios de salud mental, la vacunación, control de anemia y desnutrición, y prioriza su inclusión en el Sistema Integral de Salud.
 - b) Ministerio de Educación: garantiza el acceso y culminación a educación en todos los niveles educativos y otros programas a su cargo.
 - c) Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables: garantiza la promoción, el desarrollo y la integración familiar de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como el apoyo integral a las familias que los acogen en los casos que corresponda.
 - d) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social: garantiza el acceso a programas sociales que no

involucren asignaciones económicas y la evaluación para la inclusión en el Padrón General de Hogares de las personas beneficiarias y sus familias, según corresponda.

e) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: garantiza el apoyo en formación y capacitación para su inserción en la vida laboral llegado el momento.

f) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: garantiza la asesoría legal gratuita y la defensa judicial en los casos en que sea necesaria aclarar su situación jurídica.

4.4 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del servicio de acompañamiento profesional coordina con los sectores antes mencionados u otras entidades públicas o privadas el acceso de las personas beneficiarias a los servicios necesarios para su desarrollo integral. Para cuyo fin, deberá aprobar un Protocolo de Articulación y Acción Conjunta.

Artículo 5. Importe de la asistencia económica

Autorízase el otorgamiento de la asistencia económica equivalente a S/.200.00 (Dieciséis y 00/100 soles) mensuales para cada beneficiario/a.

Artículo 6. Características

La asistencia económica tiene las siguientes características, las mismas que serán reguladas en el Reglamento de la presente norma:

- a) Es abonada de forma bimestral y se mantiene vigente hasta que el/la beneficiario/a cumpla dieciocho (18) años o se presente alguno de los supuestos de extinción regulados en el artículo 8 de la presente ley.
- b) Es única e individual por cada beneficiario/a, indiferentemente si el fallecimiento es de uno o ambos padres. No es heredable, transferible, ni se encuentra sujeta a pago de devengados.
- c) El monto debe ser utilizado para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, quedando prohibido un uso distinto a este.

Artículo 7. Incompatibilidad

7.1 La asistencia económica es incompatible con la percepción de cualquier pensión o subvención proveniente de fuente pública o privada que tenga como causa el fallecimiento de la madre, padre o ambos.

7.2 Adicionalmente a lo señalado en el numeral 7.1, también se excluye de la aplicación de la presente Ley a las niñas, niños y adolescentes comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Perciban la asistencia económica creada por el Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio.
- b) Perciban la asistencia económica creada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y

financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria COVID-19 y dicta otras disposiciones.

- c) Se encuentren como beneficiarios/as de la subvención económica prevista en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- d) Se encuentren en los Centros de Acogida Residencial (CAR) públicos y privados, y/o otras medidas de acogimiento temporal brindada a las niñas, niños y adolescentes.
- e) Perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo u otra medida que la sustituya.

Artículo 8. Extinción y suspensión

8.1. La asistencia económica se extingue por las siguientes causales:

- a) La persona beneficiaria cumpla dieciocho años de edad, salvo que tenga discapacidad severa y no reciba ninguna otra subvención o que acrediten realizar estudios. En este último caso la asignación cesa indefectiblemente a los 25 años.
- b) Fallecimiento de la persona beneficiaria.

8.2. En caso se compruebe el incumplimiento de los fines a que se refiere el literal c) del artículo 6, se suspende temporalmente el abono de la asistencia económica y se tomarán las acciones correspondientes para no perjudicar al menor.

8.3. Los procedimientos de suspensión temporal del abono de la asistencia económica serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9. Fortalecimiento de acciones preventivas para la vida independiente

9.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como parte del servicio de acompañamiento profesional, garantiza que se realicen las acciones correspondientes para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con las herramientas necesarias para su desarrollo al cumplir la mayoría de edad.

9.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, supervisa que los Centros de Acogida Residencial, tengan una propuesta educativa y de bienestar integral orientado al desarrollo de la autoestima, la autonomía y la ciudadanía de las niñas, niños y adolescentes a su cargo. Desarrolla y/o gestiona con entidades públicas y privadas los servicios de reforzamiento académico y formación laboral con certificación, que permitan a los jóvenes que egresan continuar sus proyectos de vida.

9.3 El Ministerio de Educación, adecua el Programa Beca 18, para que los adolescentes en situación de orfandad, beneficiarios de la presente norma, tengan acceso preferente.

9.4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, articula, promueve y hace seguimiento con las entidades públicas y privadas competentes, para que los jóvenes que egresan de los

Centros de Acogida Residencial tengan acceso a vivienda, atención en salud física y mental, educación técnico-productiva o superior, acceso a puestos de trabajo de acuerdo con sus capacidades y formación, entre otros.

Artículo 10. Administración

La asistencia económica es administrada por el padre o la madre superviviente o, en su defecto, por la persona que asume la tenencia, tutela o acogimiento familiar de la persona beneficiaria. En caso se incumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 de la presente Ley, se procede al cambio de administrador/a, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que correspondan

Artículo 11. Registro de personas beneficiarias

El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF implementa un registro nominal de las personas beneficiarias, como herramienta para el seguimiento y acompañamiento realizado por dicha Entidad.

Artículo 12. Registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público

La asistencia económica a que se refiere la presente Ley es registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. Para tales efectos, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF emite de manera mensual la información de los/las beneficiarios/as a la instancia correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas para el registro correspondiente en el AIRHSP, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.

Artículo 13. Apertura de cuentas en el sistema financiero

La asistencia económica a la que se refiere la presente Ley tiene el carácter intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del/de administrador/a.

Artículo 14. Acceso a la información y absolución de consultas

14.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, el Ministerio de Desarrollo Social y la Oficina de Normalización Previsional, así como las demás instituciones que administren información nominal y necesaria para la implementación de la presente Ley, proporcionan gratuitamente la información que, sea requerida por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley Lete de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

14.2 Se autoriza al Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar – INABIF a realizar las acciones necesarias para implementar el proceso de pago de la asistencia económica, lo cual incluye compartir e intercambiar la data con entidades públicas y privadas involucradas en el proceso de pago. El intercambio de datos entre las precitadas entidades y

organizaciones se realizará haciendo uso prioritariamente de la interoperabilidad, conforme el marco legal vigente en materia de gobierno y transformación digital.

Artículo 15. Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de lo establecido en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Creación del Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad e Implementación del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.

1. Créase el Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, sobre la base de registro de información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. Este sistema está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y tiene por finalidad, orientar las acciones del Estado para garantizar sus derechos fundamentales y para los fines establecidos en el artículo 1 de la presente Ley. El sistema permitirá realizar el seguimiento nominal de la situación de las niñas, niños y adolescentes, identificar si reciben los servicios y acciones necesarias para el goce efectivo de sus derechos, asimismo, constituye una herramienta fundamental para la toma de decisiones en materia de protección de la niñez y la adolescencia en situación de orfandad.
2. Impleméntese el Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sobre la base de los datos con los que cuenta la entidad relacionados con el fallecimiento de las personas, sus vínculos familiares u otra información referida a la materia.
3. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, proporciona la información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la Oficina de Normalización Previsional, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y a todas las entidades públicas que tengan a su cargo el otorgamiento de pensiones, asignaciones o subvenciones a favor de personas de situación de orfandad.
4. La implementación y gestión tanto del Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad como del Sistema Integrado de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad, se realiza con estricto respeto y cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
5. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC implementa las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro de Información de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad.
6. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC establece las disposiciones complementarias para la implementación del Registro de Información de Niñas, Niños y

Adolescentes en Situación de Orfandad.

SEGUNDA. Comisión Multisectorial de Alto Nivel en Materia de Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes En Situación de Orfandad Créase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de diseñar políticas, evaluar la creación de programas multisectoriales y tomar las medidas necesarias para mejorar la institucionalidad, organización y regulación de materia de protección de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como para realizar el seguimiento a las acciones de la presente Ley.

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel está conformada por:

1. Presidencia del Consejo de Ministros quien la preside
2. El/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
3. El/la Ministro/a de Salud.
4. El/la Ministro/a de Educación.
5. El/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social.
6. El/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.
7. El/la Ministro/a de Trabajo y Promoción al Empleo.
8. El/la Presidente/a del Poder Judicial.
9. El/la Fiscal de la Nación.
10. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Los miembros titulares pueden designar a un/a representante alterno/a quien deberá de ser un viceministro/a o director/a general.

TERCERA. Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se aprueba el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario Oficial El Peruano.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De las/los beneficiarios/as de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021

La presente Ley será de aplicación para los/las beneficiarios/as de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 y sus disposiciones complementarias, que regula el otorgamiento de dicha asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de

ambos, durante la emergencia sanitaria, a causa de la COVID-19, en el año fiscal 2022.

La presente disposición será de aplicación a partir de año 2023, o a la pérdida de vigencia de la norma que regula o amplía la vigencia de la entrega de la asistencia económica establecida por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, dando continuidad a su prestación.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, podrá dictar las disposiciones que considere necesarios para la adecuada implementación de lo establecido en la presente disposición.

En ese sentido Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia se da por concluido la sustentación del presente Predictamen.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Gracias señora secretaria técnica de la Comisión de Mujer y Familia, en ese sentido, señores y señoras congresistas habiendo sustentado el mencionado Pre dictamen, solicito a la Señora Secretaria Técnica sírvase verificar en la plataforma quienes han alzado la mano para que informe el orden del uso de la palabra de los señores y señoras congresistas.

La señora congresista Noelia Rossvith Herrera Medina; Señora Presidenta, quería pedirle permiso, tengo comisión de vivienda y eso hace que por favor le pida permiso en esta ocasión y estoy de acuerdo en que podamos iniciar una hora antes para poder participar en esta sesión.

La señora congresista Jhakeline Ugarte Mamani; Dentro de estas iniciativas legislativas, tengo que dar a conocer que se encuentra el proyecto de ley 0680/2021-PE, propuesta de autoría del Poder Ejecutivo, la misma que es importante resaltar pues promueve la protección de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento que contribuyan a garantizar, más que todo su desarrollo integral para cubrir los fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación y otros relacionados a su desarrollo integral.

Señora Presidenta, es importante mencionar que nuestro Estado tiene el funcionamiento del sistema Nacional Integral al Niño, Niña y Adolescente el cual es un conjunto de órganos, entidades de servicios y privados que formulan, coordinan, evalúan y Ejecutan los programas de acciones desarrollados para la protección de los Niño, Niña y Adolescentes. De aprobarse esta ley ayudará a fortalecer este sector.

Finalmente quiero precisar que está iniciativa es mucho más que una iniciativa en situación de orfandad, pues al brindarse esta iniciativa para Niños, Niñas y Adolescentes, evitaremos la deserción escolar. Gracias señora Presidenta.

La señora congresista Magaly Ruiz Rodríguez; Presidenta, precisamente para hacer unas sugerencias, en el artículo 2, dónde dice: "Son personas beneficiarias de la asistencia económica regulada por la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o ambos, y, de manera prioritaria, aquellas que provienen de hogares que se encuentren en situación de pobreza o extrema pobreza"

En este artículo en su redacción da entender que cualquier menor que cumpla con la condición de haber perdido a su padre o madre accederán al beneficio, es decir sin importar su condición económica, entonces quiera decir que habrá prioridades, sería importante que señale que los beneficiarios serán directamente con su condición verdadera que lo necesita, en este caso mi sugerencia sería que en el párrafo 2.1 iría así "...que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o ambos, aquellos que provienen de hogares de pobreza o extrema pobreza" obviaríamos de prioridad porque siempre va a ver de extrema pobreza y va a ver pobres y lo que nosotros queremos llegar es al sector vulnerable.

En el artículo 5, en la ayuda monetaria, fija el monto de S/ 200.00 lo que podría significar la devaluación, la depredación de esta moneda o pérdida del poder adquisitivo, que se necesitaría, se aprueba esta ley, se devalúa la moneda, entonces para poder nosotros modificar, necesitaremos la presentación de otra ley en el congreso y seguir todo los procedimientos parlamentarios para su aprobación y entre a vigencia, además estar sujeta a la voluntad política de los políticos de turno, mientras tanto los que no tienen estos recursos van a seguir esperando.

Entonces, en ese sentido Presidenta, propongo que en este artículo se evalúe dos opciones, acoger la propuesta del proyecto 0834 por la cual otorga al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional INABIF – la facultad de determinar el monto.

La otra opción sería que se establezca un porcentaje de la remuneración mínima vital de tal manera que el monto se tendrá que actualizar, a cada vez que nuestra moneda se valúa, vaya aumentando el porcentaje y mi propuesta sería el 22% del sueldo mínimo actual, sería lo más acertado y evitar hacer reformas en la ley.

Acercas del artículo 9.3, donde obliga al MINEDU para que adecue el "*Programa Beca 18, para que los adolescentes en situación de orfandad, beneficiarios de la presente norma, tengan acceso preferente*". El programa Beca 18 efectúa un concurso dirigido a los estudiantes de los últimos años de los colegios, que quiere decir con alto rendimiento académico o en situación de enfermedades especiales.

Es un poco incongruente poner de acceso preferente, que busca el programa, fortalecer la meritocracia a través del concurso, entonces dar prioridad a un grupo vulnerable, vamos a tener a mucha gente vulnerable, que relega y discrimina a los otros que se encuentran en la misma situación. Este artículo debe ser relegado o eliminado para que no exista discriminación.

En el artículo 6.4 señala que el MIDIS promueve el acceso a la vivienda a los egresados de los centros de acogida residencial, sin embargo, no explica las formas en la que se realizaran tales actos. La ley trata de proteger a los niños, las niñas y adolescentes en situación de orfandad, con asistencia psicosocial y ayuda económica, en este caso de la vivienda se estaría otorgando un derecho adicional que nos es parte del objeto de la ley y que además podría generar costo. Se debe solicitar una explicación de las formas o métodos en los cuales se va a promover el acceso a la vivienda.

En el artículo 8.1, agradezco que se haya considerado el factor educación y que no se extinga a los 18 años que expuse en la sesión con fecha 22 de noviembre, de esta forma se le da la posibilidad al beneficiario que quiera formarse en alguna carrera. Pero en un ánimo tuitivo de los beneficiarios de la ley pongo a consideración de todas y todos, durante este periodo de tiempo que dure este beneficio, se adicione un beneficio más. La exoneración de los pagos de tasas administrativas que hay en el sector público.

Por estos motivos, el derecho a un examen de admisión en la Universidad de San Marcos ¿Cuánto cuesta presidenta? El monto de S/ 350.00 soles, es decir el beneficiario tendría que destinar dos meses de su ayuda económica para costear, por esa razón solicito tomar a cuenta estos aportes.

La Presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, congresista Flor Pablo Medina; agradeció a la Comisión por la lectura del Predictamen, señalar dos observaciones, una para ir en la línea de la Congresista Magaly Ruiz respecto al tema del monto S/ 200.00 soles para que no sea un candado, plantear un texto adicional que pueda decir "en adelante el monto será determinado de manera anual por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables considerando el costo de vida" de modo que nos permita hacer el reajuste anualmente considerando el costo de vida. Eso respecto al artículo 5 del predictamen.

En el artículo 2 de las personas beneficiarias, yo solo haría un agregado, ahí agregaría la figura del tutor legal en el inciso 2.1.

Y en el artículo 2.3 señala que los niños, niñas y adolescentes que padezcan enfermedades crónicas o aquellos que padezcan alguna discapacidad tendrán preferencia, ahí agregaría que no se restrinja solo a las harías rurales, ahí agregaría los niños y niñas de todo el territorio nacional que padezcan enfermedades crónicas y toda la redacción en general.

La señora congresista Hilda Portero Lopez; Felicito que este predictamen sea integral y estemos priorizando a nuestros niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad que tanto necesitan la protección del Estado.

Coincidió, por su intermedio con lo dicho por la Congresista Flor pablo, solicito que el numeral 2 y 3 del artículo 2, recaído en el predictamen se realice una modificatoria en el extremo que se elimine las palabras "zonas rurales" para no limitar el alcance del beneficio de esta norma, porque también hay niñas, niños y adolescentes con discapacidad en zonas urbanas y son de bajos recursos que deben ser considerados.

Entonces propongo, que el numeral 2 y 3, deben decir: "...las niñas, niños y adolescentes que padezcan enfermedades crónicas o aquellas que tengan alguna discapacidad tendrán preferencia"

La señora congresista María Córdova Lobatón; señaló que tenía una observación en el artículo 2, para incluir en el punto 2.1 al tutor legal, consideramos que la tutela es una figura jurídica que busca proteger al niño y adolescente, que no está bajo la patria potestad de sus padres, en el fallecimiento de los mismos, sino por las múltiples circunstancias que puedan tener como consecuencia el NNA, es decir, existen otras circunstancias que a pesar de no haber fallecido la madre, el padre, los NNA quedan a cargo de las madres, abuelas, tíos, humanos mayores u otros



Comisión de Mujer y Familia

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Acta Segunda Sesión Conjunta

Período Anual de Sesiones 2021-2022

parientes. Así el NNA ha generado vínculos personales con sus tutores legales, que ante el fallecimiento los dejan en la misma situación de indefensa. (puede constatar audio para escuchar toda la sustentación y aporte al debate).

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; De lo anteriormente planteado, recojo los aportes de los señores y señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen recaído en los proyectos de ley 0651/2021- protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.

Secretaría Técnica de la Comisión de Mujer y Familia sírvase por favor llamar a los señores y señoras congresistas para registrar el sentido de su voto.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; procedió a la votación, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Elizabeth Sara Medina Hermosilla – A favor
María Jessica Córdova Lobatón – A favor
Janet Milagros Rivas Chacara – Abstención
Jhakeline Katy Ugarte Mamani – A favor
Luis Camiche Morante – A favor
Cruz María Zeta Chunga – A favor
Hilda Marleny Portero López – A favor
Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez – A favor
Ruth Luque Ibarra – A favor
María Jauregui Martínez de Aguayo – A favor

La señora Secretaria técnica; manifestó a la señora presidenta de la comisión de mujer y familia que con 9 votos a favor y 1 abstención a sido aprobado por mayoría con cargo a redacción, el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR que con un texto sustitutorio propone la "ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad".

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; En ese sentido, señores y señoras congresistas se toman en cuenta los aportes al pre dictamen, en consecuencia se ha aprobado por Unanimidad, con cargo a redacción el Pre dictamen recaído en los proyectos de ley 0651/2021-CR, 0680/2021-PE y 0834/2021-CR; con texto sustitutorio propone la Ley para promover la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad; acuerdo adoptado de manera semi presencial y a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le invita a la señora congresista Flor Pablo Medina, presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en el Contexto de la Emergencia Sanitaria, hacer el uso de la palabra.

La Presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, congresista Flor Pablo Medina; agradeció a la señora Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia y a todos los señores Congresistas de la Comisión de la Mujer y Familia, y manifestó es un proyecto de ley con rostro humano, este dictamen que irá antes de que acaba el año al pleno, estoy seguro que este proyecto de ley va a favorecer a todos nuestros

niños, niñas y adolescentes que en estos momentos están en condición de orfandad y también aquellos niños y aquellas familias que están preocupados por sus niños esperando una respuesta del Estado. Muchas gracias por el apoyo y estoy seguro que cuando llega al Pleno, nuestros colegas parlamentarios respaldarán la iniciativa.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; Seda la palabra a la congresista Flor Pablo para que pueda culminar la sesión de la Comisión Especial.

La Presidenta de la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria, congresista Flor Pablo Medina; manifestó que siendo las 4:30 p.m. del día 13 de diciembre damos concluida la sesión conjunta entre la Comisión de Mujer y Familia y la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria.

La Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Elizabeth Mediana Hermosilla; procedió a someter al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el quórum reglamentario presente en la plataforma Microsoft Teams, por lo que se solicita a la Secretaria Técnica (e) que proceda a la verificación del quórum reglamentario.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Especialista Parlamentaria, Secretaria Técnica (e) de la Comisión de Mujer y Familia; verificó el quórum, procediendo a la votación, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Elizabeth Medina Hermosilla – A favor

María Córdova Lobatón – A favor

Janet Rivas Chacara – A favor

Jhakeline Ugarte Mamami – A favor

Luis Kamiche Morante – A favor

Cruz María Zeta Chunga – A favor

Pedro Martínez Talavera – A favor

Hilda Portero López – A favor

Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez – A favor

Ruth Luque Ibarra – A favor

María Jauregui Martínez de Aguayo – A favor

Acto seguido, la **Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Medina Hermosilla;** manifestó que se aprobó por **Unanimidad** la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados; acto que se realizó de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Luego la **Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia, congresista Medina Hermosilla**; continuó con los puntos de la Orden del Día, en ese sentido, agradeció la presencia de las doctoras Kelly Calderón Pérez, Armando Ortiz Zapata y Rosario Susana López Wong por su presentación del día de hoy, y de considerarlo pertinente puedan abandonar la plataforma cuando lo consideren pertinente.

Como último punto de la orden del día se presentó la señora Anahí Durand Guevara, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sustentó el Proyecto de Ley 0668/2021-PE, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

(En los dos últimos puntos de la orden del día se puede hacer referencia a la grabación emitida por el Área de Grabaciones del Congreso de la República)

No habiendo más intervenciones y otro punto a tratar, no habiendo el quórum respectivo se levanta la sesión.

Siendo las 16 horas con 41 minutos de la tarde del día 13 de diciembre de 2021 se levanta la sesión.

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Segunda Sesión Conjunta de la Comisión de Mujer y Familia y la Comisión Especial de Protección a la Infancia en Contexto de la Emergencia Sanitaria correspondiente al período anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

Elizabeth Medina Hermosilla
Presidenta
Comisión de Mujer y Familia



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2021 12:31:04-0500

Flor Pablo Medina
Presidenta

**Comisión Especial de Protección a la Infancia
en Contexto de la Emergencia Sanitaria**



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2021 13:03:40-0500

María Córdova Lobatón
Secretaria
Comisión de Mujer y Familia-



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2021 12:59:17-0500